



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“LAS SOLUCIONES LEGALES AL ABANDONO DE LOS  
DEBERES DE ASISTENCIA A FAMILIARES”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CLAUDIA MARGARITA BARROSO GARCÍA

ASESOR:

LIC. ROSA MARÍA MUÑOZ PORTILLO

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO,

2005

0350945



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# AGRADECIMIENTOS

A MI **FAMILIA** BASE SÓLIDA EN LA QUE ME PERMITISTE CRECER, CIMIENTO ERGUIDO SOBRE PIEDRA, DONDE EXISTE REFUGIO, CONSUELO, Y LO INDISPENSABLE PARA FORJARME COMO SER HUMANO Y FUNDAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MI SUEÑO QUE SIN LA...

**UNIVERSIDAD** QUE ABRIÓ SUS PUERTAS PARA QUE EN SUS AULAS ME DIERA ALIMENTO DE CONOCIMIENTO, LOABLE INSTITUCIÓN SIN LUGAR A DUDA, MI ALMA MATER, QUIENME GUIÓ DÁNDOME A SUS PORTAVOCES DE LA ENSEÑANZA, TAMBIÉN CONOCIDOS COMO...

**MAESTROS,** POR SUS RIQUEZAS INVALUABLES QUE ME APORTARON Y QUE NUNCA ESCATIMARON EN OBSEQUIÁRMELAS COMO UN TESORO COMPARTIDO, Y PESE A QUE A ELLOS LES COSTO TIEMPO Y ESFUERZO ADQUIRIRLOS SU COMPROMISO Y AMOR A SU PROFESIÓN FUE LA RAZÓN PARA REGALÁRMELOS.

**COMPAÑEROS Y AMIGOS** CON QUIENES COMPARTI MIS SUEÑOS QUIENES ME AYUDARON A RECORRER EL CAMINO QUE AHORA LLEGA A SU FIN, Y COMIENZA OTRO QUE NO TERMINA, APOYÁNDOME EN TODO MOMENTO, POR SU SINGULAR ESTILO DE HACERME AMENA MI ESTANCIA EN LA UNIVERSIDAD.

POR TODOS ELLOS Y TODO ESTO QUE ME DAS A TIMI DIOS SOLO ME QUEDA

DECIRTE:

G R A C I A S

**“LAS SOLUCIONES LEGALES AL ABANDONO DE LOS DEBERES DE  
ASISTENCIA A FAMILIARES”**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
LA FAMILIA EN GENERAL**

1.1.	Evolución de la familia y concepto. ....	1
1.2.	La familia como institución jurídica.....	7
1.3.	Fundamentos y fines sociales de la familia. ....	9
1.4.	La familia y el Derecho Civil. ....	11
1.5.	Las fuentes del Derecho de Familia. ....	13
1.6.	Situación actual de la familia mexicana. ....	17
1.7.	Necesidad de un repunte de la solidaridad familiar.....	19
1.8.	Concepto de estado familiar. ....	23
1.9.	Formación de los vínculos parentales. ....	25
1.10.	Diferentes especies de parentesco. ....	27
1.11.	El cómputo del parentesco. ....	32
1.12.	Efectos jurídicos del parentesco.....	34
1.13.	La conformación familiar en la actualidad. ....	39

**CAPÍTULO SEGUNDO  
LA ASISTENCIA ALIMENTARIA**

2.1.	Concepto jurídico de “alimentos”. y desglose de la definición. ....	51
2.2.	Contenido de los alimentos. ....	54
2.2.1.	Contenido de los alimentos tratándose de menores de edad. ....	60
2.2.2.	Contenido de los alimentos en el caso de mayores de edad, capaces e incapaces. ....	61
2.3.	Características de la obligación alimentaria. ....	64

2.4.	Personas legalmente obligadas a proporcionar alimentos. ....	74
2.5.	Garantía del pago de los alimentos. ....	77
2.6.	Personas legitimadas para exigir que los alimentos sean pagados ... .....	78
2.7.	Cesación de la obligación de proporcionar alimentos. ....	80

### CAPÍTULO TERCERO

#### SOLUCIONES LEGALES AL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA A FAMILIARES

3.1.	Fundamento jurídico de la solidaridad familiar. ....	86
3.2.	Problemática que implica el remedio al abandono de los deberes de asistencia familiar. ....	89
3.3.	Soluciones al incumplimiento de los deberes familiares, que postula el Código Civil. ....	91
3.4.	La utilización de los medios de apremio para obtener el pago de alimentos. ....	94
3.5.	Insuficiencia de los remedios legales, cuando se omite el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar. ....	96
3.6.	Acciones de los ascendientes y descendientes. ....	99
3.7.	Acciones de otros dependientes económicos. ....	101
3.8.	Propuesta de adición a los artículos 164 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal a efecto de cumplir suficientemente con los deberes familiares. ....	102
3.9.	Jurisprudencia. ....	106
CONCLUSIONES .....		110
BIBLIOGRAFÍA .....		113

## INTRODUCCIÓN

Como sabemos la obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida. Es por ello que nos inclinamos a escribir sobre el tema denominado "LAS SOLUCIONES LEGALES AL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA A FAMILIARES." Dicho trabajo para su exposición y estudio quedó dividido en tres capítulos los cuales a continuación detallamos.

En el capítulo primero tal y como su nombre lo indica, hablamos de la familia en general, su evolución, concepto, sus fines y fundamentos, su relación con el Derecho Civil, así como las fuentes del Derecho de Familia la situación actual de la familia mexicana y la importancia de esto en los distintos grados de parentesco que obligan, en un momento determinado a cumplir con los deberes de asistencia a familiares.

La asistencia alimentaria se estudia en el capítulo segundo de nuestra exposición señalando el concepto jurídico de alimentos, su contenido, así como la obligación de éstos tratándose de menores de edad como de capaces e incapaces. Asimismo, se establecen las características de la obligación alimentaria, las personas legalmente obligadas a proporcionar alimentos, la garantía del pago de los mismos, así como de las personas legitimadas para exigir que los alimentos sean pagados y la cesación de la obligación de proporcionar alimentos.

Finalmente y siguiendo con la temática de nuestra exposición, en el capítulo tercero se establecen las soluciones legales que proponemos contra el abandono de los deberes de asistencia a familiares, su fundamento jurídico,

problemática, la utilización de los medios de apremio para obtener el pago de alimentos así como las adiciones que proponemos a los artículos 164 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal con el propósito de que se cumpla de manera suficiente con los deberes familiares, apoyándonos en los criterios jurisprudenciales existentes al respecto.

En tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; y esto a virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; más hay la excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Lo anterior se deduce de lo que disponen los artículos 164, 302 del Código Civil.

Y que los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, tal es el espíritu obligatorio de tales alimentos que consigna el artículo 304 del Código Civil, y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendientes más próximos en grado, o sean los nietos. Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueren de madre solamente, en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes antes indicados y en grado,

entonces tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Con lo anterior, pretendemos aportar cuáles son las acciones, remedios legales o argucias existentes contra el abandono de los deberes de asistencia a familiares, para que los familiares que hayan caído en desgracia o incapacidad tengan la posibilidad legal de exigirlos mediante la adición de los artículos 164 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA FAMILIA EN GENERAL

El capítulo que en este momento ocupa nuestra atención, tiene como propósito que en el mismo se precisen todo lo referente a la familia, su evolución, concepto, fundamento, los fines y en general todo lo primordial con la denominada célula primordial de la sociedad. Con este propósito será importante resaltar lo siguiente.

#### 1.1. Evolución de la familia y concepto

El origen de la familia es anterior al derecho y al hombre mismo. "Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual."<sup>1</sup>

Se ha de observar que entre los primates, existe una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra. Una razón de seguridad de protección y ayuda recíproca, da lugar a esta unión, y la fortalece, aparte la necesaria protección de la prole en las primeras épocas de su desarrollo. Pero se observa que este grupo primitivo, se funda exclusivamente en el hecho biológico de la generación y por lo tanto, sólo comprende al macho, a la hembra y a su prole, unidos por un determinado tiempo. Es en el grupo humano, merced a la intervención de elementos culturales de diversa índole, en donde adquiere solidez y permanencia la vinculación familiar.

No difiere grandemente este grupo familiar antropoide, del rudimentario núcleo familiar entre los pueblos salvajes o primitivos. "La forma más común de la familia entre los salvajes, es con mucho, semejante a la nuestra: una

---

<sup>1</sup> LECRERCQ, Jacques. *La Familia*. 2ª edición, Editorial, Herder. España, 2000. p. 121.

organización construida alrededor del grupo formado por el esposo, la mujer y la prole.”<sup>2</sup>

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos y a las veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. “Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta (tótem), al que prestan adoración y alrededor del cual, todos los miembros del clan se consideran entre sí parientes. Estos grupos tribales que se han asentado en un lugar para desarrollar un cultivo agrícola, tienen un habitáculo permanente, en donde se dice que reside el espíritu del tótem, y los ancestros venerados por el jefe del clan y los ancestros, las más de las veces representados por el fuego sagrado del hogar.”<sup>3</sup>

En estas organizaciones rudimentarias de individuos, normalmente está severamente prohibido el incesto (tabú) o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí.

---

<sup>2</sup> CICÚ, Antonio. El Derecho de Familia. 3ª edición, Editorial, Temis, España, 1990. p. 163.

<sup>3</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 448.

Desde luego, en la visión deísta de la existencia humana, ésta se concibe como obra de un ser superior que ha creado tanto la naturaleza como al hombre de la cual forma parte. Así el Génesis afirma: "Hagamos al hombre a imagen nuestra, según nuestra semejanza... y creó al hombre a imagen suya... entonces dijo Yahvé: No es bueno que el hombre esté solo; le haré una ayuda semejante a él... Adán puso a su mujer el nombre de Eva, por ser ella la madre de todos los vivientes."<sup>4</sup>

De lo anterior se infiere que es por mandato divino y por consecuencia social que el hombre debe tener una compañera (esposa) por ser ésto una consecuencia natural, humana y social.

Siguiendo con nuestro tema, podemos decir que, en las clases gobernantes del antiguo Egipto, entre los primitivos Mayas y los Incas, se establecía como regla, el matrimonio entre hermanos para conservar la pureza de la sangre de las clases que gobernaban.

El matrimonio debía celebrarse en forma exogámica; es decir, los varones miembros de un grupo casaban con las mujeres de otro clan y quedaba procrito el matrimonio entre los individuos pertenecientes al mismo clan (endogamia).

"En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos."<sup>5</sup>

El pater familias, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. El jefe de la familia era el único dueño del patrimonio familiar. En virtud de la manus,

---

<sup>4</sup> Génesis: 1; 26 y 27. 2; 18 y 3; 20.

<sup>5</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 8ª edición, Editorial, Esfinge, México, 1999, p. 126.

ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aún sobre los servidores domésticos.

La familia romana constituía así una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil.

“La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado sino en cierta manera frente a él. Más tarde, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado. Éste interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto.”<sup>6</sup>

Esta corrupción del sistema, se aceleró porque el propio Estado al correr de los tiempos, concedió derechos a la familia natural, semejantes a los que sólo correspondían a la relación familiar.

Conviene hacer algunas observaciones acerca de la organización de la familia romana en su estructura prístina. La comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio. Esta institución era sobre todo, la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer que compartían un mismo techo con la intención de tomarse y considerarse como marido y mujer. Esta intención se llama *affectio maritalis*.

“Era un consorcio o comunidad íntima de vida, entre los cónyuges: *vir et mulieris conjunctio individua consuetudinem vitae continens*.”<sup>7</sup>

La constitución de la familia en Roma, descansa en el matrimonio fundamentalmente. “El matrimonio se celebraba como es sabido, por medio de

---

<sup>6</sup> PETIT, Eugene. *Tratado de Derecho Romano*. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 130.

<sup>7</sup> *Ibidem*. p. 138.

la *confarreatio*, si los contrayentes pertenecían a la clase patricia. Esta ceremonia de celebración de matrimonio entre patricios romanos, que tenían lugar ante el Sumo Pontífice, constituía un matrimonio indisoluble y aunque la ceremonia matrimonial era de Derecho Privado, se exteriorizaba y producía efectos más allá del derecho propiamente familiar; particularmente durante la República.”<sup>8</sup>

La *coemptio* es el matrimonio celebrado entre romanos no patricios y sus efectos sólo atañen al Derecho Privado.

“El matrimonio por *usus* sólo establecía la presunción del vínculo marital que por el hecho de la simple cohabitación entre marido y mujer, cuando ésta última no se ausentaba tres noches consecutivas del domicilio conyugal (*usurpatio trinocti*).”<sup>9</sup>

Obsérvese que el matrimonio en Roma bajo cualquiera de sus tres formas *confarreatio*, *coemptio* y *usus*, no consistía solamente en el acto solemne o no solemne en que se declaraba la intención de los cónyuges en tomarse recíprocamente como marido y mujer, sino en la vida común, consuetudinaria, constante y permanente, de compartir un mismo techo, de someterse a una sola deidad (los manes del marido), y de comportarse en esa vida común, íntima entre los consortes, como marido y mujer. Cohabitación e intención marital son los elementos característicos, predominantes.

En lo que al concepto se refiere podemos decir que la familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

---

<sup>8</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. cit. p. 132.

<sup>9</sup> *Ibidem*. p. 137.

Pero dicho grupo social, que constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquiera idea de estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

“La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).”<sup>10</sup>

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad; sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca que no permanecen ajenos al Derecho Objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas.

---

<sup>10</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 449.

## 1.2. La familia como Institución Jurídica

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable (jus cogens). En efecto, por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia.

Desde otro punto de vista, las relaciones familiares, en épocas históricas más o menos recientes "se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. Ahora, se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de los miembros de la familia."<sup>11</sup> Así ocurre hoy en día con la patria potestad, que se atribuye en nuestro derecho tanto al padre como a la madre, pero cuyo ejercicio se impone como una verdadera función, en vista de los intereses superiores de la familia.

"El poder absoluto del pater familias y la manus de Derecho Romano se ha transformado, al atribuirse a quienes ejercen la patria potestad la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente."<sup>12</sup> Todo exceso en el ejercicio de esta potestad constituye un abuso de poder, que puede ser limitado y aún castigado por el Estado.

Compete a los padres, el deber de educar convenientemente a los hijos que tienen bajo su patria potestad.

---

<sup>11</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral. 2ª edición. Editorial, Porrúa, México, 2001. p. 127.

<sup>12</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 201.

Por otra parte, los cónyuges no pueden establecer bajo pena de nulidad de las cláusulas correspondientes, condiciones contrarias a las finalidades del matrimonio, bajo pena de inexistencia.

Hoy en día, el derecho interfiere profundamente en la organización y funcionamiento de la familia. Puesto que ésta es una institución social fundamental, el Estado tiene interés o debe tenerlo, en el sano desarrollo y en la conservación de la familia; prestando cuando sea necesario, su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar.

Este decidido interés del Estado en la solidez y fortaleza de las relaciones familiares, ha hecho pensar a algunos autores, que el derecho de familia ha dejado de pertenecer al Derecho Privado; y fundan tal opinión en que la autonomía de la voluntad respecto el derecho de familia, juega escaso papel tal como ocurre en el Derecho Público.

Sin embargo de ello, sigue considerándose al Derecho de Familia como parte muy importante del Derecho Privado y si algunos tratadistas han pretendido segregarlo de esta rama del derecho, ha sido porque se confunde el interés público que tienen la mayor parte de las relaciones familiares, con el concepto de Derecho Público que atañe a las relaciones del Estado con sus súbditos.

Las disposiciones legales aplicables a la familia, no tienen como finalidad proteger el interés del individuo considerado aisladamente, sino como miembro del grupo familiar, pero es evidente que tampoco pueden identificarse los fines propios del Estado, aunque no se opongan, con los fines y las necesidades que tienden a llenarse a través del grupo familiar.

En todo caso siendo la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad, el Estado cuyo interés coincide en este respecto

con el de la familia, debe intervenir ciertamente para que este grupo social cumpla la función que le está encomendada.

La intervención del Estado, si ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos.

No es a través de medidas legislativas, que tiendan a destruir el núcleo de la familia misma, como puede atenderse debidamente a estas finalidades superiores, que sin duda no pueden ser sustituidas por el Estado, cuya función primordial es política y cuya organización no le permite la atención íntima, constante, afectiva, que requieren los hijos durante su desarrollo y formación moral.

### 1.3. Fundamentos y fines sociales de la familia

Como sabemos, la familia cumple en la actualidad una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar resumidos en la procreación y en la supervivencia de la especie.

En las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman el grupo familiar que son seres humanos tienen fines no sólo biológicos sino también de orden psicológico. El dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar actual, capital importancia. A la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión no sólo simplemente externos, sino fundamentalmente psíquicos,

internos de orden ético y jurídico. De allí, la influencia decisiva de normas de orden moral y religioso que caracteriza al Derecho de familia. De la familia ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana.”<sup>13</sup>

En ese dato de orden moral o psíquico, como en el dato biogenético, descansa el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales, que se desarrollan en el seno de la familia. Explican por una parte, la existencia de ciertos deberes típicos familiares, como la prestación de alimentos entre cónyuge y parientes, algunas de las obligaciones recíprocas de los cónyuges, el deber de desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar, etc.

Y profundizando en este breve análisis sobre los fines de la familia, encontramos que el elemento ético que caracteriza al Derecho de Familia y que imprime un sello especial a su organización, encuentra su fundamento y su razón en esa profunda virtud a que se refería Cicu, y que bien considerado, se cifra en la idea y el sentimiento de comunidad doméstica, que tiende a afirmarse en el derecho, por medio del ejercicio de esos poderes y el cumplimiento de tales deberes de índole familiar.

A manera de resumen, podemos decir que en la actualidad esa función, se ve comprometida frente a dos fuerzas antagónicas: por una parte, la tendencia a la emancipación del individuo que temprano, antes de su cabal desarrollo psíquico, no encuentra o no cree encontrar, en el seno de la familia, la solidez de los lazos ético-jurídicos, necesarios para su cabal integración. Por otra parte, y en forma concomitante, el Estado en algunos países más fuertemente que en otros, ofrece parciales sustitutivos, frente al desamparo de las madres solteras y a la temprana emancipación de la prole familiar. Es

---

<sup>13</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1987. p. 16.

posible que el Estado a través de esta acción asistencial, que cada día es más amplia y eficiente, contribuya, aunque indirectamente, sustituyéndose parcialmente a la función protectora de la familia, a la disgregación de este grupo social.

#### 1.4. La Familia y el Derecho Civil

El Derecho de Familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

“El Derecho Civil, no puede desconocer que al margen del matrimonio se produce con frecuencia dentro del grupo social, la unión de hecho entre un hombre y una mujer, cuyos hijos requieren el reconocimiento y la protección del Derecho. De allí, que en ciertos casos, cuando estas uniones extramaritales tienen lugar entre una mujer soltera y un hombre soltero, produzcan ciertos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de la prole que ha nacido de esa unión.”<sup>14</sup>

El Derecho Civil reconoce el concubinato atribuyéndole ciertas consecuencias, particularmente de orden patrimonial obligación de prestar alimentos, constitución y función del patrimonio de familia, etc.

Un conjunto de normas jurídicas del Derecho de Familia, establecen derechos y obligaciones, que derivan del simple hecho de la procreación (no del

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001. p. 36.

matrimonio ni del concubinato), es decir, de la paternidad o de la maternidad. Nace así un conjunto de deberes del padre o de la madre o de ambos, a la vez, en relación con los hijos que han procreado.

Así pues, el Derecho de Familia se ocupa:

- a) "Del matrimonio.
- b) Del concubinato.
- c) De la filiación y el parentesco.
- d) De la protección de los menores e incapacitados (patria potestad y tutela).
- e) Del patrimonio de familia."<sup>15</sup>

El derecho matrimonial, comprende el conjunto de relaciones que nacen entre marido y mujer y que norman la vida en común entre los consortes y se ocupa a la vez, de establecer reglas relativas a la administración, disfrute y disposición de los bienes que antes del matrimonio o durante él adquieren los esposos y los que se refieren al patrimonio de familia. "A los sistemas que regulan la propiedad, administración y disfrute de bienes de los cónyuges, se les denomina regímenes patrimoniales son de dos especies: el régimen de separación de bienes de los cónyuges y el régimen de sociedad conyugal."<sup>16</sup>

Finalmente el derecho matrimonial comprende el estudio de la disolución del vínculo que existe entre los consortes, a saber: el divorcio, la nulidad del matrimonio y por muerte.

Las normas sobre parentesco, establecen las diversas especies de parentesco; parentesco consanguíneo, por afinidad y civil. Para el caso de las

---

<sup>15</sup> Ibidem. p. 38.

<sup>16</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. T.III. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 184.

personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y adoptado. El adoptado sigue conservando el parentesco con los miembros de su familia consanguínea. Así pues, son tres las maneras en que se establece el lazo de parentesco:

- a) Por el hecho biológico de la generación; parentesco consanguíneo, que en derecho sólo se reconoce hasta el cuarto grado en la línea colateral (hermanos, tíos, sobrinos, primos), sin limitación alguna en la línea ascendente padres, abuelos, hijos, nietos, etc., y
- b) Parentesco por afinidad, que es el que nace entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer o entre la mujer y los parientes consanguíneos del marido.

### 1.5. Las Fuentes del Derecho de Familia

Las fuentes reales del Derecho de Familia están constituidas por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social, de la protección de la persona humana en el caso de menores e interdictos.

De estas fuentes nacen las instituciones básicas del Derecho de Familia, a saber: el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato.

Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, la filiación natural y adoptiva, el matrimonio, el concubinato.

“En este conjunto de normas jurídicas, debe distinguirse las que se refieren a las personas, consideradas como miembros del grupo familiar y

aquellos otros vínculos jurídicos de contenido patrimonial, a saber: los que imponen la obligación de proporcionar alimentos, los que regulan la administración de los bienes de los hijos menores de edad o de los incapacitados, los que organizan la situación de los bienes de los consortes, las disposiciones aplicables a la constitución y ordenación del patrimonio de familia y finalmente los que atañen a la transmisión de los bienes por causa de muerte, en la sucesión legítima. Este último aspecto, el que se refiere a la sucesión por causa de muerte, es materia de estudio en el cuarto curso de Derecho Civil.”<sup>17</sup>

Tratando de explicar lo citado podemos decir que la familia surge de dos datos biológicos de la realidad humana: la unión sexual y la procreación. El orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea las instituciones reguladoras de las mismas. La unión sexual se enmarca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio y, excepcionalmente en figuras paramatrimoniales como sucede con la figura del concubinato.

Derivada de la unión sexual surge biológicamente la procreación de la especie. La procreación es recogida por la norma jurídica a través de la figura de la filiación, misma que puede ser de doble naturaleza: emanada de pareja unida en matrimonio, o fuera de matrimonio.

El hecho biológico de la procreación produce a su vez, nuevos tipos de relaciones que se establecen entre los individuos que descienden unos de otros o de un tronco común más lejano. La institución jurídica que regula las relaciones establecidas entre las personas ligadas entre sí por su pertenencia a un tronco común, se llama parentesco.

---

<sup>17</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 449.

Son, en síntesis, tres las instituciones jurídicas relativas a la constitución de la familia: el matrimonio (y el concubinato), la filiación y el parentesco.

Una vez surgidos los lazos entre los sujetos que son familiares entre sí, el Derecho de Familia determina los deberes y derechos, normalmente recíprocos, que existen entre ellos. La organización de las relaciones familiares por el derecho no es otra cosa que la creación de derechos y obligaciones entre los ligados por lazos de matrimonio, de filiación o de parentesco.

Los derechos-deberes recíprocos de tipo general entre los diversos familiares, son los siguientes: alimentos, ayuda moral, representación legal (a través de las instituciones de la patria potestad y de la tutela legítima), y sucesión legítima. Existen también, como consecuencias del vínculo familiar, ciertas prohibiciones: para contraer matrimonio, para intervenir en determinados actos jurídicos de los familiares, así como atenuantes y agravantes en Derecho Penal.

La familia no se desintegra como un todo, pues, ya lo señalamos, la dinámica familiar es cambiante durante la vida de cada uno de los individuos.

Se entiende más bien por disolución familiar, el rompimiento de los lazos de familia entre los individuos que estaban previamente ligados uno con otro.

La relación familiar se extingue, obviamente con la muerte. Otras formas de extinción de lazos familiares son: la nulidad de matrimonio y el divorcio que desliga a la pareja conyugal; la impugnación de la paternidad o de la filiación en los limitados casos en que la ley lo permite, siendo la adopción irrevocable.

Hay lazos familiares que sólo pueden ser extinguidos por la muerte, tales son: la filiación materna habida dentro o fuera de matrimonio; la filiación paterna matrimonial; la filiación paterna habida fuera de matrimonio cuando expiran los plazos en los cuales puede ser impugnada, y el parentesco por consanguinidad en todas sus líneas y grados.

Realmente, el único lazo familiar que puede terminarse voluntariamente es aquél que surgió también de la voluntad de las partes, como en el caso del matrimonio.

Las relaciones consanguíneas son dadas por la naturaleza y únicamente se extinguen por la forma natural de extinción de todo lo existente: la muerte.

La naturaleza dota al sujeto de progenitores, abuelos, tíos, hermanos, sobrinos, primos, y este parentesco natural y recogido por el derecho es para toda la vida.

Las instituciones capitales del Derecho Familiar son: el matrimonio, la filiación y el parentesco.

En relación directa con el matrimonio surgen: los regímenes patrimoniales del matrimonio, la nulidad del mismo y el divorcio.

Derivada de la filiación nace la patria potestad, la investigación de la paternidad y la adopción.

Y en conexión directa con el parentesco y demás lazos familiares, se tiene a la obligación alimentaria, la tutela legítima, el patrimonio de familia y la sucesión legítima.

Desde el punto de vista sociológico se señala que la familia es una célula social y se entiende por tal a la pareja humana sola, o con los hijos que han procreado y que viven juntos.

#### 1.6. Situación actual de la Familia Mexicana

Si bien es cierto que la familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el Derecho Romano y en la Edad Media y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista económico, ha dejado de ser la familia un grupo productivo de bienes inmediatamente útiles en la economía de una nación (pues en este respecto su capacidad de producción ha sido sustituida por la gran producción industrial), sigue siendo todavía en nuestro país, el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral.

Las causas que han originado el proceso de disgregación del grupo familiar son las siguientes:

- a) “La dispersión de los miembros de una familia por necesidades de trabajo o por razones de convivencia personal.
- b) La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos por la gran producción industrial.
- c) La falta de viviendas suficientes.
- d) El control de la natalidad; pero sólo en cuanto tienda a eludir las responsabilidades inherentes a la paternidad y a la maternidad atendiendo a fines egoístas, contrarios a la naturaleza y a los fines mismos de la familia.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. 2ª edición, Editorial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003. p. 206.

Por lo contrario la decisión responsable del padre y de la madre sobre el número y espaciamiento del nacimiento de los hijos, tiene en este segundo caso una motivación completamente distinta que se supone en la hipótesis mencionada anteriormente, en primer lugar porque en tal supuesto, el control de la natalidad tiende por lo contrario a fortalecer al grupo familiar y a la prole en el sentido de ajustar el cumplimiento de esas responsabilidades que deben afrontar los progenitores frente al cumplimiento de los deberes de cuidado, educación y de adecuada formación de los hijos, de acuerdo con las efectivas posibilidades y aptitudes de los padres para formar una familia debidamente instituida. No se trata pues aquí de eludir la responsabilidad paterna sino de alcanzar su mejor cumplimiento en el seno de la familia.

- e) La insuficiencia de los recursos que puede obtener el jefe de familia en las clases obrera y media para el sustento del grupo familiar, obliga a la esposa y los hijos e hijas mayores de edad temprana, a buscar el auxilio económico para el sustento del grupo familiar.

“La disgregación del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, porque se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad doméstica que son el afecto y el espíritu de colaboración que informa a toda asociación de hombres para la realización de un fin común, aún en las sociedades civiles o mercantiles. Hoy en día, cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés en la realización de una finalidad más alta, que es la conservación del agregado social primario que es la familia.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2002. p. 161.

Ante este problema de descomposición del grupo familiar, el Estado no ha permanecido indiferente y puesto que es de interés social que se cumplan las funciones básicas de educación y formación de hombres dentro de la familia, ha acudido a través de disposiciones de diversa índole, particularmente en lo que toca al régimen de seguridad social y asistencia, a suplir estas funciones.

De lo anterior se puede señalar que la familia mexicana, está carente de una cultura familiar plena, donde se le informe e instruya sobre las ventajas de la unión familiar y la armonía de vivir en un ambiente social y familiar total.

La familia para llegar a alcanzar sus fines mediatos e inmediatos debe auxiliarse de las instituciones sociales, públicas, privadas y gubernamentales para ello. Razón por demás suficiente para que en la familia mexicana actual se dé paso a una nueva cultura portadora de valores morales que transmitan es esta el deseo de salir adelante y de progreso.

#### 1.7. Necesidad de un repunte de la solidaridad familiar

La solidaridad familiar en la actualidad debe repuntar, es decir, incentivarse para beneficio de la familia de la sociedad y del país para que este sea desarrollado, al menos en esta materia y se viva en un Estado de Derecho, por lo dicho, nos permitimos hacer los siguientes comentarios.

En los preceptos del artículo 138-Ter al Sextus, encontramos una de las más grandes conquistas, de parte de la mujer en el Derecho Familiar. En primer lugar, porque todo lo referente a la familia es de orden público y de interés social y desde ahí se acabó la ventaja que tenía el hombre, ya que de alguna manera, al ejercer una potestad marital o un dominio, por ser el dueño de los medios económicos en su hogar, le podían imponer condiciones a la mujer que en esa dimensión, tenían que ser aceptadas posteriormente por el Juez

Familiar. Con estas normas de orden público, ya no es posible y así la ley protege la organización y el desarrollo integral de sus miembros, por supuesto el de la mujer, respetando la dignidad de ésta. Además, sin discriminación se establece la igualdad de derechos, deberes y obligaciones de quienes integran la familia, así como en uniones de matrimonio, de parentesco, de concubinato o de adopción. Se agrega, dirigido a los hombres, en relación a las mujeres, que se deben observar normas de consideración, solidaridad y respeto, en las relaciones familiares.

El artículo 138-Ter del nuevo Código Civil del año 2005, señala que “las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.” De acuerdo con estos preceptos, cuando un Juez Familiar ejerce facultades discrecionales y se le faculta para intervenir de oficio en asuntos de la familia y especialmente de menores, debe tener la sabiduría, la experiencia, la atingencia, el equilibrio, de saber que su resolución afectará para toda la vida a quienes intervienen en ese conflicto. De ahí que la discrecionalidad debe tener como límite, el interés superior de la familia y la de los menores.

“Evidentemente que la Constitución General de la República, entre otros artículos, en el 4º, determina como garantías familiares que la Ley Fundamental debe proteger la organización y el desarrollo de la familia. Que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa. Respecto a los niños y niñas, tienen derecho a que se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Para lograr estos objetivos, el Estado orden público debe proveer lo indispensable para lograr el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003. p. 67.

Así ordena la Carta Fundamental de nuestro país. Igualmente, las Convenciones Internacionales; por ejemplo, como la de la Niñez y las leyes federales y locales del país, fundamentan jurídicamente el orden público.

Ésta es una cuestión reiterada, que al haber irrumpido en el Derecho Familiar, le ha dado tal fuerza a éste, que es necesario definir y aclarar lo que estas dos palabras significan, ya que a nivel nacional e internacional, la ciudad de México, Distrito Federal, en su Código Civil del año 2005, se coloca a la vanguardia en cuanto a la protección de la familia, de sus miembros y de los derechos de la misma. El orden público es la situación y el estado de legalidad normal, en que las autoridades judiciales, familiares, civiles, penales, administrativas, etc., ejercen sus atribuciones propias, es decir, las imponen por el carácter coactivo del Derecho, y los ciudadanos entre otros los miembros de una familia los deben respetar y obedecer, sin protestar. En otras palabras, el orden público vinculado con la jurisdicción y la autoridad, permite la imposición de una sanción o una situación jurídica determinada, que se contrapone a lo privado, a lo individual, a lo personal; por ello, es trascendente, saber que el Código Civil comentado, ordena en su artículo 138-Ter, que "las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público impuestas e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad."

El Código Civil en comento, por primera vez en su historia establece el Título Cuarto-Bis que se denomina De la Familia. En un Capítulo Único, destaca que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público y de interés social. Su objeto es proteger la organización y el desarrollo íntegro de los miembros de la familia, basado siempre en el respeto a la dignidad de cada uno de ellos. Igualmente, que las relaciones jurídicas familiares, incluyen derechos, deberes y obligaciones, de quienes integran una familia, creadas no sólo por el vínculo del matrimonio, sino también del parentesco, adopción o

concubinato. Sobresale que es deber de los miembros de la familia, observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos, en el desarrollo de las relaciones familiares.

“Por primera vez en la historia del Distrito Federal, el legislador ha decidido que la familia merece preceptos específicos y así ordena que todas las disposiciones referidas a la misma son de orden público.”<sup>21</sup>

Esto significa que no se pueden sujetar a la voluntad de sus miembros y mucho menos que pueda ser materia de negociación. La voluntad de los particulares no puede eximir o imponer derechos, deberes u obligaciones, que no estén sancionados por la ley. Esas disposiciones son de interés social y su objeto es proteger la organización y el desarrollo integral de quienes conforman esa familia, basados en el respeto a la dignidad de cada uno de ellos. Evidentemente, la sociedad tiene un interés en que la familia esté protegida, que su organización y desarrollo alcancen los más altos niveles, sin menoscabo de la igualdad que debe prevalecer entre ellos.

Asimismo, al referirse a las relaciones jurídicas familiares, por primera vez se da su naturaleza jurídica, en cuanto a los deberes, que son impuestos por la ley, que no se dejan al arbitrio de las partes, así como los derechos de que gozan y las obligaciones a las que están sujetos; todo esto referido a los integrantes de una familia. Se destaca que tanto el matrimonio, el parentesco o el concubinato, son fuentes que originan las relaciones jurídicas familiares que obligan a los cónyuges, a los parientes o a los concubinos, a cumplir con los deberes que la propia ley establece, a exigir los derechos correspondientes y en un momento dado, frente al sujeto activo, titular de la obligación del derecho personal derivado de la obligación y el sujeto pasivo que debe cumplir con la misma, van a permitir que tengamos familias más fortalecidas y mejor

---

<sup>21</sup> Ibidem. p. 69.

protegidas jurídicamente. Es indiscutible que cuando la ley ordena que los miembros de la familia tienen el deber, es decir, están constreñidos por el *ius imperium* de la ley, por el propio Estado a observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos, lo cual favorecerá las relaciones familiares.

### 1.8. Concepto de Estado Familiar

Las legislaciones no dan un concepto definido de familia y cuando a ella se refieren, lo hacen en el sentido del conjunto de individuos unidos entre sí por los lazos familiares.

“Algunos ordenamientos han intentado la definición de la familia, así, el Código Familiar de Tlaxcala de 31 de agosto de 1976 define a la familia en el artículo 27, segundo párrafo, de la siguiente manera: “La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.”<sup>22</sup>

No se limita este Código a definir a la familia, sino que, en el artículo 721, le otorga personalidad jurídica: “Limitativamente este Código reconoce personalidad jurídica a los siguientes grupos: familia...”

Posteriormente agrega: “la representación de estos grupos estará a cargo de quien designe la ley, (o) de quien designen los componentes del grupo por mayoría” (artículo 722).

La definición de familia que da el Código Familiar de Tlaxcala anteriormente transcrito, o cualquiera otro que pudiera intentarse basándose en la unidad de convivencia bajo un techo común y bajo un orden de

---

<sup>22</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 35.

administración, presenta serias objeciones, entre ellas la más destacada, que excluye a los miembros de la familia que no habitan el hogar común.

Así, dejan de ser parte de la familia, los padres y los hijos cuando éstos últimos forman su hogar aparte; los hermanos entre sí dejarán por el mismo motivo de ser parte de la familia; los abuelos no son familia de sus nietos si no conviven bajo el mismo techo, etc.

En forma más aberrante podríamos considerar que los hijos ya no son familia de sus padres cuando, aún siendo menores de edad y bajo su patria potestad, se les manda a educarse y a vivir en el seno de otra familia, de la cual tampoco formarán parte si no son parientes.

Cabe aquí recordar que uno de los primeros (si no el primero) de los ordenamientos jurídicos del mundo en materia familiar, fue el que surgió en México en 1917, y que llevó el muy adecuado nombre de Ley sobre Relaciones Familiares.

La cuestión de la personalidad jurídica que pueda tener la familia, es un tema mayormente cuestionado.

Primero.- Si ya quedó establecido que no puede existir estrictamente un núcleo familiar único, ¿cómo otorgarle personalidad jurídica a lo que no tiene una determinación definida?

Segundo.- Si un sujeto pertenece a diversos núcleos familiares ¿Cuál va a ser su familia persona jurídica?

Tercero.- Las personas jurídicas son entes creados por el derecho para cumplir con fines difíciles de lograr con el esfuerzo de un solo individuo ¿Cuáles

serían los fines a cumplir por la persona jurídica, familia con independencia de los fines personales de cada uno de los miembros?

En relación a lo anotado, podemos decir que el estado familiar significa el lugar que el individuo tiene en relación con los demás parientes.

### 1.9. Formación de los vínculos parentales

Los tratadistas extranjeros y particularmente los civilistas franceses, "no se ocupan en una manera especial en el estudio del parentesco, sino es a través del estudio que realizan sobre la filiación o sea el nexo jurídico entre padres e hijos. Este es ciertamente, el vínculo de parentesco más fuerte y directo que puede existir entre dos personas. Pero cuando la importancia de la familia como grupo que comprende no sólo a los hijos, sino a los hermanos, los tíos, etc., ha adquirido particular relieve en el Derecho Civil, es preciso analizar separadamente el nexo jurídico que une y da cohesión al grupo familiar, como institución jurídica, estableciendo entre sus miembros una solidaridad natural y por decirlo así, espontánea."<sup>23</sup>

En nuestra legislación, el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

---

<sup>23</sup> ALONSO HINOJAL, Isidro. La Crisis de la Institución Familiar. 3ª edición, Editorial, Salvat, España, 1998. p. 206.

En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Es el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original, en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

Generalmente se señalan como fuentes constitutivas del parentesco, es decir, como fuentes de la familia, el matrimonio, la filiación y la adopción.

En nuestro derecho y de acuerdo con el artículo 410-A párrafo primero del Código Civil para el Distrito Federal el adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

“El matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; el parentesco consanguíneo tiene como única fuente la filiación. El matrimonio por lo que se refiere al parentesco, tiene importancia respecto a la prueba de la filiación. En efecto, hijos nacidos de una mujer casada se reputan hijos del marido y por lo tanto la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.”<sup>24</sup>

El matrimonio sólo es fuente de parentesco por afinidad. Es sin embargo, un medio de prueba, casi indestructible de la filiación y por lo tanto, del parentesco.

---

<sup>24</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 439.

### 1.10. Diferentes especies de parentesco

De acuerdo al artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, la Ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

- a) A las personas unidas entre sí, por lazos de sangre (parentesco consanguíneo).
- b) A los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado, del otro cónyuge (parentesco por afinidad), y
- c) A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco civil).

Las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de la sangre. De allí el parentesco consanguíneo.

Este parentesco nace de un hecho natural: la paternidad y la maternidad. A la relación de parentesco entre padres e hijos, se le denomina filiación.

“El Derecho Civil actual, recogió el sistema cognaticio y el parentesco se origina tanto por la línea paterna como por la línea materna, según que se atiende al nexo que una a una persona respectivamente con su padre o con su madre, parentesco que establece un vínculo doble, tanto con los parientes paternos como con los parientes maternos. Una misma persona, en la línea ascendente se halla ligada por parentesco con los parientes de su padre y con los parientes de su madre.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990. p. 210.

Para establecer el parentesco consanguíneo, debe partirse del hecho natural de la generación, es decir, el punto de partida es la filiación. Si ésta ha sido comprobada, quedará establecida la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales de la madre y del padre si éste es conocido.

El parentesco será directo, o en línea recta, si se refiere a la relación que existe entre ascendientes y descendientes. Será transversal o colateral, si se refiere al nexo que liga a las personas que sin descender unas de otras, provienen de un progenitor común.

La paternidad y la maternidad, en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco.

El artículo 293 del Código Civil, define el parentesco de consanguinidad como "el que existe entre personas que descienden de un tronco común."

Se advierte de inmediato que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, porque éstos se hallan unidos por la relación conyugal. Aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexo jurídico del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho más vigorosa que lo puedan estar quienes son parientes entre sí.

En cambio, el vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges, con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad, vínculo jurídico que refleja en el círculo familiar la comunidad de vida y la identidad que existe entre los esposos.

En el caso de la adopción se equiparará el parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los ascendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo como lo establece el artículo 293 en su tercer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal.

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer, ha sido engendrado en ella por el marido.

Establecida la filiación materna (y para ello sólo basta con probar el alumbramiento y la identidad del hijo), quedará establecido el parentesco entre el hijo y los parientes de la madre, si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio (hijo natural).

Probada la filiación paterna de un hijo habido fuera del matrimonio, se crea el vínculo de parentesco entre los parientes del padre y el hijo así concebido.

La distinta manera en que se establece la prueba del parentesco, según se trate de hijos de matrimonio o habidos fuera de él, obedece fundamentalmente a la incertidumbre que existe sobre la paternidad de un hijo que ha dado a luz una madre soletera.

“El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad. Este llamado parentesco por afinidad (en el lenguaje corriente parentesco político), imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñado, cuñada).”<sup>26</sup> Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad. No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de ésta, ni entre los afines del marido y los de la mujer. Así no existe en el Derecho Civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco en el consorte de éste.

---

<sup>26</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial, UNAM, México, 1998. p. 76.

La afinidad, en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo. El parentesco por afinidad no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar.

El parentesco por afinidad nace como efecto del matrimonio, y el concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Los efectos de la afinidad en nuestro derecho son precarios.

Como ya se dijo, en nuestro régimen jurídico la afinidad no establece obligación alimenticia entre afines, ni da lugar al derecho de heredar. Tampoco impone como ocurre entre los parientes consanguíneos, la obligación de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores o incapacitados.

El parentesco por afinidad, es impedimento para celebrar matrimonio en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación alguna.

No existe sin embargo, impedimento para celebrar matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro cónyuge, cuñado, hermanos y tíos, del cónyuge.

De acuerdo con el artículo 49 del Código Civil para el Distrito Federal, "los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima."

Los Jueces, magistrados y secretarios, no podrán conocer de los negocios que interesen directa o indirectamente a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro

del cuarto grado, a los afines dentro del segundo grado (artículo 170 fracción II del Código de Procedimientos Civiles).

Y así en esta forma, el parentesco por afinidad produce efectos negativos, en cuanto impide la intervención de parientes afines en los casos en que expresamente lo determine la ley.

Se suscita el problema de determinar si los lazos de afinidad subsisten después de que el matrimonio que les ha dado origen, ha sido disuelto por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio o por nulidad.

Desde punto de vista lógico podríamos concluir que siendo el matrimonio la fuente del parentesco por afinidad, cuando aquél se disuelve, debe desaparecer el nexo de parentesco por afinidad. Parece que en Roma así ocurría.

Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil.

La adopción cumple así una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.

Es la adopción un instrumento jurídico que halla sus orígenes en el Derecho Romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia

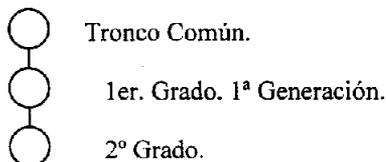
social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados desvalidos.

### 1.11. El cómputo del parentesco

Como sabemos, cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco lo que en un momento dado nos sirve para computarizar el parentesco.

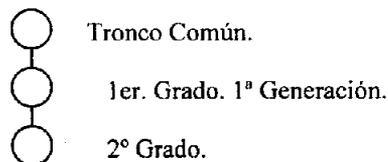
GRADO { Cada generación forma un grado y lo representaré por un círculo. ○

LÍNEA DE PARENTESCO { La serie de grados se llama línea de parentesco y lo representaré de la siguiente manera.

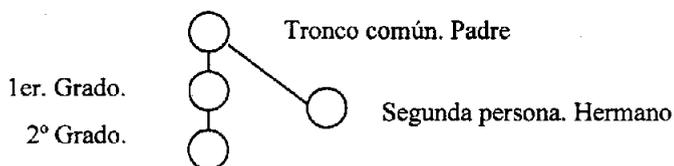


La línea de parentesco es recta o transversal.

La línea recta de parentesco se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.

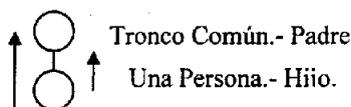


La línea transversal del parentesco se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

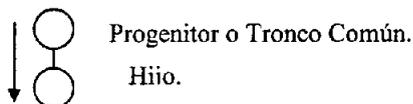


La línea recta es ascendente o descendente:

- I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

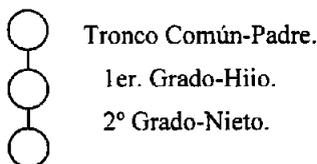


- II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.



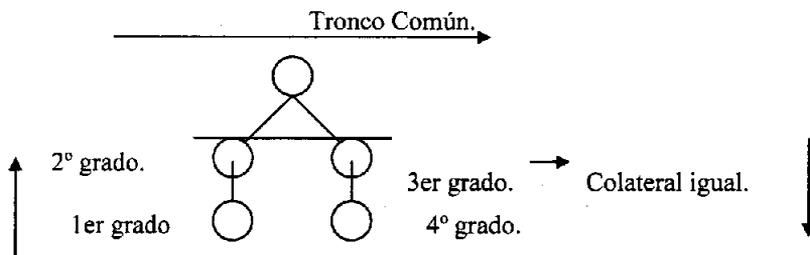
La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.



En el esquema nos damos cuenta, excluimos el tronco común y el hijo con el padre tienen el 1er grado. Parentesco en línea recta descendiente y el nieto tiene el 2º grado de parentesco.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.



En la línea transversal igual en la 1ª generación tenemos los hermanos, son dos personas, por lo tanto tienen el 2º grado de parentesco en la línea colateral igual, porque están en la misma generación, sin contar el tronco común. Entre los sobrinos es el 4º grado de parentesco en línea colateral porque contamos el número de personas, subiendo por una línea y descendiendo por la otra línea.

Entre el tío y el sobrino, se ubican en la línea colateral desigual en el 3er grado parentesco colateral desigual ya que subimos por una línea y descendemos por la otra contando el número de personas.

Entre el sobrino y el tío, tenemos el 3er grado de parentesco en la línea colateral desigual, ya que subimos por una línea y descendemos por la otra, contando el número de personas, son tres, sin contar el tronco común.

### 1.12. Efectos Jurídicos del Parentesco

Debemos estudiar separadamente los efectos que produce el parentesco consanguíneo, la afinidad y la adopción.

- A) El parentesco consanguíneo atribuye derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades.
- a) “El derecho a heredar en la sucesión legítima (cuando no hay testamento válido o cuando el testador no dispone legalmente de todos sus bienes) según los artículos 1599, 1601 y 1602 del Código Civil para el Distrito Federal.”<sup>27</sup>

Con el propósito de ejemplificar lo antes anotado nos permitiremos transcribir los artículos siguientes.

“Artículo 1599.- La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”

“Artículo 1601.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.”

“Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;
- II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.”

<sup>27</sup> ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001. p. 136.

Debe advertirse que la capacidad de heredar que proviene del parentesco, sólo existe respecto del parentesco por consanguinidad y por adopción; no así por lo que se refiere al parentesco por afinidad que no confiere el derecho a heredar (artículo 1603 del Código Civil para el Distrito Federal).

También ha de tomarse en cuenta que el derecho de heredar en la sucesión legítima, derivada del parentesco, no existe sino entre parientes comprendidos dentro del cuarto grado (artículo 1602 fracción I del Código Civil).

El parentesco por consanguinidad da derecho a exigir alimentos, a los parientes que se hallen también dentro del cuarto grado, artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

- b) Nacen también del parentesco obligaciones de diversa índole. La principal es la de dar alimentos a las personas frente a las cuales se tiene el derecho de exigirlos, porque la obligación alimenticia es recíproca: el que está obligado a darlos tiene a su vez el derecho de obtenerlos (artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal).

El parentesco impone determinadas cargas, además de la deuda alimenticia; en particular la de desempeñar el cargo de tutor legítimo, pues los

hermanos mayores de edad y a falta de éstos los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, deben desempeñar la tutela de los menores. Debe advertirse que respecto de los menores, tiene lugar la tutela legítima cuando han muerto las personas a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad, cuando no hay tutor testamentario y cuando éstos sufran alguna incapacidad.

Los padres son de derecho, tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando han salido de la patria potestad si a su vez estos últimos no tienen hijos que puedan desempeñar la tutela.

- c) El parentesco constituye un impedimento para el matrimonio entre parientes: así el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente, en la línea colateral igual, entre hermanos y medio hermanos y en desigual entre tío y sobrino, si estos últimos no han obtenido dispensa (artículo 156 fracción III del Código Civil)

B) La afinidad produce los siguientes efectos:

El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio (artículo 156 fracción IV del Código Civil). Es obvio que este impedimento sólo puede tener lugar cuando el matrimonio que ha dado origen al parentesco, por afinidad, ha sido disuelto por muerte, por divorcio o por nulidad.

- C) El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El

adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

“1º. El adoptante adquiere la representación, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor adoptado (excepto los que ésta haya adquirido por su trabajo) como titular de la patria potestad de éste (artículo 425 y 430 del Código Civil).

Administrará como tutor legítimo, los bienes del adoptado si éste es un incapacitado y lo representará en juicio y fuera de él.

2º. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (artículo 395 y 396).

3º. Entre los derechos no patrimoniales que adquiere el adoptado, está el de usar el nombre del adoptante. La adopción da lugar al cambio de nombre, el acta de nacimiento debe ser modificada para anotar en ella el nuevo nombre del adoptado.

- 4°. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.”<sup>28</sup>

Como podemos ver los efectos que produce el parentesco en los distintos tipos que hay, desde el punto jurídico de vista, sin distintos y variados pero todos van encaminados a la protección de sus integrantes.

### 1.13. La Conformación Familiar en la actualidad

A través de todos los tiempos, incluidos los actuales, la familia ha cumplido un importante papel en el desarrollo, no sólo de los miembros que la integran, sino de la comunidad misma. Las funciones propias de la familia, aunque no exclusivas de la misma, pues pueden cumplirse y de hecho se cumplen por otras formas e instituciones sociales, son las siguientes, enunciadas de manera enumerativa y no limitativa: función reguladora de las relaciones sexuales, de reproducción de la especie, económica de producción y consumo de bienes y servicios, función socializadora y educativa, función afectiva.

“Todas las culturas recogidas por la historia establecen la institución del matrimonio como el fundamento de la familia. Es bien sabido, sin embargo, que desde siempre los individuos, solteros o casados, establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio. Ello no le quita a la familia su carácter de ser reguladora por excelencia de estas relaciones.”<sup>29</sup> En casi todo núcleo familiar existe una pareja cuyas relaciones sexuales son lícitas. Lo que no excluye que existan núcleos familiares sólidos en los cuales no se da la relación sexual entre algunos de sus miembros, sino que en ellos son predominantes los lazos consanguíneos del parentesco y los lazos efectivos derivados del mismo.

<sup>28</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 148.

<sup>29</sup> AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 239.

“Consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar es la procreación. Procreación es en buena parte sinónimo de familia. Ocasionalmente y en forma excepcional, se da el hecho de la reproducción sin que la misma cree lazos familiares: es el caso de la madre soltera que abandona al recién nacido; pero, si esto no ocurre, como es lo normal, la relación madre-hijo crea familia; la reproducción, más que función propia de la familia, se convierte en este caso, en fuente de la misma.”<sup>30</sup>

La función económica de la familia presenta un doble aspecto: como unidad productora de bienes y servicios y como unidad de consumo. Como unidad productiva, pueden darse innumerables variantes en los diferentes tipos de familia y en una misma unidad familiar, en las diversas etapas por la que la misma se desenvuelve. Sus miembros pueden ser, cuando menos algunos de ellos, trabajadores de la empresa familiar misma, con o sin remuneración específica, y pueden trabajar fuera de la organización familiar para contribuir al aporte económico de los bienes y servicios que la familia requiere; pero, en cuanto a los servicios, cuando menos algunos de ellos, se realizan por algún miembro familiar: el cuidado y atención de los menores, de los ancianos y de los enfermos en ciertos casos. La función de consumo para la satisfacción de las necesidades materiales las cuales son: “los alimentos, el vestido, la habitación, la conservación o recuperación de la salud entre los fundamentales, se dan normalmente dentro de la morada común; sin embargo, algunos de ellos pueden ser desplazados, y de hecho esto sucede cada vez con mayor frecuencia en ciertos sectores de la familia urbana, a otras unidades de servicio colectivo para el consumo básico: restaurantes, habitaciones colectivas, casas de huéspedes, tintorerías, sanatorios, casas de salud, guarderías infantiles, comedores en centros de trabajo, etc.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. 10ª edición, Editorial, Dris-Kill, Argentina, 2000. p. 1201.

<sup>31</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001. p. 63.

La familia concebida como unidad económica desde el doble punto de vista de productora y consumidora, se dio mucho más en el pasado que en el presente. Actualmente, se realiza con más frecuencia en el medio rural que el urbano. Con frecuencia, de la economía de ingresos colectivos familiares se va pasando a la economía individual de sus miembros, sobre todo en la etapa de la familia en que sus miembros ya son todos adultos autosuficientes. Del patrimonio familiar se pasa al individual disgregado, incluso entre los cónyuges. Pero aún en estos últimos casos quedan residuos de una primitiva unidad económica familiar: el disfrute común por todos los miembros de la morada, de sus variados servicios, muebles y artículos a disposición del grupo.

Quizá una de las funciones más importantes por su universalidad y su trascendencia social, es el papel socializador y educativo que cumple la familia con respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella: los niños y los adolescentes. En efecto, es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos.

Otras instituciones sociales pueden cumplir también con la labor educativa y socializadora de los menores; las guarderías infantiles y la escuela fundamentalmente. Su papel, de cualquier manera, es secundario, pues el decisivo, quíerese o no, en forma consciente y más bien inconscientemente, de manera positiva o negativa en cuanto a la conducta que una sociedad determinada desea y exige de sus miembros, lo cumple la familia. La determinante en la función socializadora y educativa sigue siendo la célula primaria: el grupo familiar.

“No sólo de pan vive el hombre es verdad. Cierto es también que todas las necesidades materiales son imperiosas en cuanto a su satisfacción, pues sin

ella no se sobrevive; pero con la misma intensidad que el alimento corporal, el humano necesita del afecto. La liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental y hasta para la salud física de todos los seres. En este aspecto, es la familia la que en forma natural provee este alimento espiritual. Los que contraen matrimonio o los que se unen sexualmente y fundan una familia, lo hacen llevados no solamente por el impulso erótico, sino unido el mismo a la atracción afectiva.<sup>32</sup>

Los padres a su vez, normalmente aman a sus hijos. Es también connatural el afecto recíproco de los parientes que comparten del hogar. A esta función familiar afectiva se le ha dado acento primordial en los tiempos que corren, pues parece ser insustituible por otras instituciones distintas a la familia. Hogar, es sinónimo de calor humano; más, desgraciadamente en incontables ocasiones, las relaciones familiares producen el efecto contrario al afectivo y es frecuente acusar a la familia de ser la causa principal de las conductas aberrantes de sus miembros.

La verdad es que, dentro de la afección humana, nada es comparable en satisfacciones a las que produce una familia bien integrada. El saber que existe un lugar cálido en el que se encuentra y se da comprensión, apoyo, solidaridad, en el que se comparten alegrías, decepciones, dolores, satisfacciones, etc., en suma la familia en el hogar es algo insustituible, aunque, como en toda entidad humana, presente concomitantemente sus aspectos negativos de discordias, choques, molestias, etc.

Y lo contrario también es cierto. Una familia mal integrada, donde uno o varios de sus componentes son conflictivos por sí, cuando las relaciones son manejadas a diario con egoísmo esencial, cuando ha desaparecido el afecto conyugal, cuando padres e hijos o hermanos entre sí, son enemigos encubiertos

---

<sup>32</sup> LECRERCQ, Jacques. Op. cit. p. 201.

o declarados, la familia ha perdido su prístino sentido, acaba de desaparecer; los cónyuges se divorcian o se separan, los hijos se alejan de sus padres, los hermanos se vuelven desconocidos; pero antes de la ruptura total, esa negativa convivencia marca de alguna manera traumática, temporal o definitivamente, la psique de los involucrados en ella.

El desplazamiento masivo de población del campo a las ciudades, en la búsqueda de mejores condiciones de vida, ha convertido a las grandes urbes en asentamientos deshumanizados y traumatizantes. Se dice, no sin razón, que los habitantes de ciudades que sobrepasan el millón de pobladores, sufren alguna forma de neurosis. Las causas son múltiples: dificultad de encontrar vivienda decorosa, promiscuidad al compartir el habitat con mayor número de personas, pérdida permanente de tiempo para obtener todo tipo de servicios, primordialmente el de transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, violencia, ruido excesivo, atmósfera y agua contaminadas, publicidad y medios de comunicación (radio, T.V.) enajenantes. La vida en las grandes ciudades puede convertirse en un tormento, sobre todo para las clases desposeídas.

Todas estas causas repercuten en la organización de la familia con su secuela de malestares, y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que, aún compartiendo la habitación común, sean extraños entre sí, o a veces rivales o enemigos.

La crisis de la familia es hondamente preocupante. A la búsqueda de soluciones al conflicto familiar se avocan los pensadores de diversas disciplinas. Las alternativas son numerosas y alentadoras: educación moral y sexual desde temprana edad; revaloración de los papeles a cumplir por todos los integrantes de la familia dentro y fuera del hogar, con un espíritu de igualdad y de justicia, auxilio institucional en todo tipo de servicios domésticos para madres y padres

trabajadores; multiplicidad de albergues y guarderías, comedores, lavanderías, centros de salud, de recreación, o capacitación diversa, ayuda médica y psicológica preventiva y curativa en los conflictos matrimoniales y paternofiliales; educación tendiente hacia una mejor relación entre familiares, a través de los medios masivos de comunicación, y tantas más que podrían realmente darse sin excesivos expendios por parte del sector público de las agrupaciones privadas, en las que podrían contribuir de buen agrado y gratuitamente, tantas y tantas personas de buena voluntad, que aún forman mayoría entre nuestros prójimos.

La familia, deseamos más que auguramos, debe persistir. El hombre y la mujer que se unan por amor, o por otras razones de mutua convivencia, y que continúen el resto de sus días respetándose y ayudándose mutuamente, la crianza de los hijos compartida por ambos progenitores con todos sus problemas y sus satisfacciones, la relación cálida entre abuelos y nietos, la fraternal camaradería entre hermanos, cuando menos, es deseable que subsista. Sin esos elementos, la vida humana carecería de uno de los ingredientes más satisfactorios y dignos de ser vividos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA ASISTENCIA ALIMENTARIA

La asistencia alimentaria encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

La Ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Ésta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago, débil para crear una obligación legal o natural, de esa forma la ley establece cuándo el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación encontrando la justificación de proporcionar alimentos sostuvo: "La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento del altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas, situación que en la actualidad se hace efectiva,

toda vez que en la ley además de contemplarse a quienes debe proporcionarse alimentos, el alcance del concepto alimentos se ha ampliado.”<sup>33</sup>

Las reformas al Código Civil que el legislador hizo y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo del 2000, en primer término señalan que en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Civil regirán en el Distrito Federal, con lo cual a partir de esa fecha el Distrito Federal cuenta con su propio Código Civil; se agregó a dicho Código Civil un Título Cuarto-Bis referente a de la Familia, comprendiendo los artículos 138-Ter, 138-Quáter, 138-Quintus, 138-Sextus, resaltando en los mismos que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y, por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros; que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por los lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, y es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares, consideramos que éstas reformas se han apegado más a la realidad social que vivimos, con lo cual deben ser tendientes a generar en los miembros de una familia, no sólo su cumplimiento sino a elevar los valores supremos de cada individuo.

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, además de señalar que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que convengan para ello, destacando que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, con ésta reforma consideramos que el

---

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación. T. X. 8ª Época, Vol. II. 2ª Sala Abril-Mayo, México, 1990. p. 728.

legislador pretende dejar bien establecidos los derechos y obligaciones que les corresponde a los cónyuges.

De manera inédita y como un derecho reconocido a la cónyuge en el artículo 164-Bis adicionado al Código Civil para el Distrito Federal con motivo de las reformas citadas, se destaca que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se considera contribución económica al sostenimiento del hogar, en la inteligencia de que con las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal de ninguna manera podrá reputarse a la cónyuge, pareja, madre como trabajadora, pensar en tal sentido además de cuestionarse el concepto de cónyuge, o madre de un hogar, se dañaría la dignidad de la persona.

En el artículo 259 del Código Civil para el Distrito Federal reformado se previene que en la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los niños, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos, y en el artículo 260 del citado Código Civil para el Distrito Federal, los legisladores en observancia y cumplimiento de ese derecho previno que el Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos, con lo cual se pretende dar mayor protección a los menores de edad, en cuanto a su subsistencia y alimentos.

En el artículo 273 del mencionado Código Civil reformado se previene que procede el divorcio voluntario, por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las

siguientes cláusulas: II. "El modo de atender a las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento," en la reforma al artículo 275 del mismo Código Civil, se previene que mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimentaria provisional de los hijos y del cónyuge en términos del artículo 273 del Código Civil.

El ser humano, la persona en derecho, como elemento inseparable, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en sus aspectos biológico, social, moral y jurídico. Generalmente, el hombre por sí mismo se procura lo que necesita para vivir, aspecto que le es inherente al ser humano para la supervivencia y con ello lograr su superación.

Afirmamos que el grupo social, por razones de solidaridad humana, brinda su apoyo, ayuda a favor de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas para que puedan alcanzar la perfección de sus ideales y sean a la vez responsables y útiles al grupo social al que están integrados.

Los alimentos se presentan como una consecuencia del matrimonio estatuyendo el artículo 302 del Código Civil en cita que los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio, separación, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho, el derecho y obligación de alimentos.

Por cuanto al parentesco por adopción, de acuerdo al artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal se establece: "El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

De lo anterior podemos decir que, siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines, es necesario que aquellos que en determinadas circunstancias se encuentran, bien económicamente provean de los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin a los que por su propia debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquiera otra circunstancia no pudieran bastarse a sí mismos, con apoyo en el Derecho Natural reconocido por siglos de observancia, el cual es derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de solidaridad entre los seres humanos, tomando en cuenta que el individuo tiene derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, de ahí, la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera, deviene un deber social, ya que no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y evolucione, de esa manera, es posible el progreso si el ser humano mantiene su supervivencia.

La fortaleza de una sociedad se mide por la forma en que transcurre su vida. Para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe contar con un mínimo de satisfactores que le permitan llevar un nivel de vida aceptable: alimentación suficiente, vestido adecuado y una vivienda decorosa.

“En efecto, los alimentos y el patrimonio de la familia, constituyen los dos pilares de sustento económico del grupo de familia. Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de las posibilidades de quien está obligado a proporcionarlos, a quienes formando parte del grupo familiar, las requieren. De esta manera en la obligación y en el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, como en este caso las reglas morales sirven de base o punto de partida, a las normas jurídicas.”<sup>34</sup>

El derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica a falta de cumplimiento de tal deber. Así, la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.

La familia, como grupo primario, es la célula básica de la sociedad y como tal, recibe el impacto de todo cambio profundo que se da en la convivencia colectiva. Los valores vigentes en la sociedad o en el estrato social en que se vive, así como las esencias culturales de una Nación tienen en la familia, el hilo conductor más puro y eficaz. Esto es, la primera agencia educativa para el niño es la familia.

Consideramos que la familia como institución social única, realiza múltiples funciones: procreación, protección, manutención, seguridad,

---

<sup>34</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 6ª edición, Editorial, Sista, México, 2001. p. 86.

asistencia, división del trabajo, producción, consumo, control social, educación, autoridad, religión, recreación, socialización y los progenitores como adultos, deben producir un clima familiar unitario, armonioso y funcional, evitando la disgregación y el caos, razón por la cual sostenemos que los progenitores están obligados a sostener con alimentos a sus hijos, inclusive a los mayores de edad que estudien carrera profesional con buen grado de aprovechamiento y modo honesto de vivir.

De ahí que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Si la obligación alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar, entonces, los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieron en la indigencia mientras otros viven en la abundancia, debiendo entonces la ley permitir que los alimentos se proporcionen a los hijos durante el curso de su preparación personal, ya que inclusive muchos de ellos ante la imposibilidad de que sus progenitores no les proporcionan alimentos, no obstante, de tener excelente grado de aprovechamiento, se ven obligados a abandonar sus estudios, con el grave problema de ser afectados por terceros con conductas viciosas y degradantes a su persona.

### 2.1. Concepto jurídico de "alimentos" y desglose de la definición

Alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la maternidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Asimismo, alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad y que consideramos debe subsistir hasta el momento en que termine de prepararse con una carrera profesional o aprendiendo un arte u oficio que le permitan sea autosuficiente.

Aforismos latinos, de grandes jurisconsultos romanos, configuran el esquema de esta institución, por cierto milenaria, en cuanto a su contenido: Cibaria expresaba: "La alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad. En cuanto a la duración: El derecho a los alimentos acaba con la vida. En enfoque tan humano en los años postreros de la existencia y como recuerdo del afecto filial, se proclama: No, se dan alimentos a los padres, se les devuelven. Porque resultaría injustísimo que alguien pudiera decir que el padre siente necesidad cuando el hijo goza de abundancia."<sup>35</sup>

Al respecto Jorge Mario Magallón Ibarra, en su obra *Instituciones de Derecho Civil*, nos dice que "en el Derecho de Familia el concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente el tema de los alimentos nutritivos, pues aún cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieren derechos a ellos, va mucho más allá de esos límites, comprendiendo con amplitud en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad."<sup>36</sup>

De acuerdo con Rafael Rojina Villegas, los alimentos "son la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo

---

<sup>35</sup> Cit. Por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 68.

<sup>36</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. T.III. 4ª edición, Editorial, Porrúa, México. 2001. p. 176.

necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”<sup>37</sup>

Para Josserand los alimentos “son las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud.”<sup>38</sup>

De lo anterior se infiere que como definición de obligación alimentaria, se puede decir que es un deber impuesto a un sujeto llamado deudor alimentario, ya en el matrimonio, adopción, concubinato, en una relación extramatrimonial o fuera de matrimonio, de madres solteras, de ministrar a otra llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir de una manera continua, permanente y total, considerando que esta definición es acorde a la realidad social, jurídica y económica en que vivimos.

Consideramos que éstos componentes se reconocen en beneficio de las personas, sin tomar en cuenta su sexo, edad o condición, complementándose en cuanto a los menores, como son el deber de su educación, que implica el costo que ella pudiera entrañar, así como el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, que deben tener un reconocimiento obligatorio, la que debe subsistir hasta la terminación de la carrera profesional, con aprobación de sus estudios y con modo honesto de vivir y respeto a sus padres.

---

<sup>37</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 388.

<sup>38</sup> Cit. Por ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. 4ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1998. p. 279.

## 2.2. Contenido de los alimentos

En el artículo 308 del Código Civil reformado en Gaceta Oficial del Distrito Federal, señala que los alimentos comprenden: 1).- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto; 2).- Respecto de los menores, además de los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; 3).- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, 4).- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, ampliándose de ésta manera el contenido de alimentos.

Como sabemos, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario, la vida impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

De esta manera los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario los medios de vida suficiente; no solamente para subsistir, sino

para proporcionar a los menores, una educación bastante para hacerlos aptos en la lucha por la vida, ser útiles a sí mismos y ante la sociedad.

El pago de la pensión alimenticia en cantidad de dinero se encuentra prevista por el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal al preceptuar imperativamente que el obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario; en caso de otorgarse, es claro que los alimentos deberán suministrarse en dinero o en especie, en forma de pensión cuyos pagos deberán ser desde luego periódicamente satisfechos por el deudor alimentario. Fijada la forma de pensión al cubrir la obligación haciendo entrega del artículo de primera necesidad, ropa, pago de rentas de la casa, se genera y se satisface el derecho del acreedor para recibir en especie o en dinero como se ha mencionado.

Por cuanto hace a la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario, esto es debido a la imposibilidad de pagarse la pensión, de ahí que el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal determina que, el obligado a dar alimentos cumple la obligación incorporando su acreedor a la familia. Por el imperativo de dicha norma, se deduce que la incorporación existe cuando se lleva al acreedor a vivir al domicilio del deudor para proporcionarle sustento, asistencia, hogar, en la misma forma que lo puede hacer el deudor con su familia, sin que por ello pase a formar parte de esa familia por lazo alguno de parentesco. La incorporación sólo tiene validez si deudor y acreedor manifiestan su acuerdo para convivir en el mismo hogar del primero. Por ello, el artículo 310 prevé con taxativa, que el deudor alimentista no podrá pedir y mucho menos exigir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, sobre todo cuando se trata de un cónyuge divorciado, que reciba alimentos del otro, y haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, y más cuando se trata con personas ajenas que no sean parientes o cuando el que deba dar los alimentos ya viva en concubinato, o bien casado

legalmente con mujer distinta de la verdadera madre, a fin de evitar, en todo lo posible inconformidades, molestias y demás incomodidades que llegaren a suscitarse entre madrastra e hijastros. Por otra parte, la libertad que se concede al deudor alimentario, no es una facultad arbitraria, ya que de acuerdo con la parte final del artículo 309 en cita, estatuye que si el acreedor se opone a la incorporación, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar alimentos. Consecuentemente, de ésta última parte, se entiende que la doctrina sostiene que el derecho de incorporación a la familia del deudor está condicionada, entre otros requisitos, a la existencia de un domicilio propio; que reúna las condiciones saludables para vivir; que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado al domicilio propuesto; que debe haber cuidados y buen trato, no solamente alimentario, sino proporcionarle seguridad y atenciones personales al incorporado, no sólo por parte de su deudor, sino inclusive respecto de las personas con quienes se pretenda llevar a cabo la incorporación.

El inconveniente legal para llevar a cabo la incorporación se da cuando el que deba dar alimentos, haya sido privado del ejercicio de la patria potestad o bien suspendido en la misma para ejercerla, en los casos de divorcio, conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Civil, que previene:

“Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En

todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

Aunque la palabra alimentos es sinónima de comida, señala la doctrina al igual que la ley, "que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, sino aún en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, toda vez que la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo."<sup>39</sup>

De esta forma señalamos que los alimentos incluyen pues, los gastos necesarios para la educación de los menores y los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista, como lo previene el artículo 1909 del Código Civil para el Distrito Federal que previene los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Por cuanto hace a los gastos que origina la educación de los menores los limita la ley en el artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal al precisar que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos, para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

---

<sup>39</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 89.

Debemos también tener presente, que la determinación contractual o jurídica de la pensión alimenticia, es provisional, porque se atiende a los cambios que puedan sobrevenir por ambas partes, que se traduce en un cambio de modo de vivir, que no podría sostenerse con la autoridad de una cosa juzgada definitivamente.

La obligación alimenticia varía y es mancomunada para los cónyuges entre sí y para sus hijos. Lo anterior, lo regula el Código Civil para el Distrito Federal al ordenar que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades; sin embargo, a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos, y en forma imperativa el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal concluye que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Es de observarse que al admitirse una demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, el Juez dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, entre otras disposiciones, el señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez previo el procedimiento que se fije por la ley respectiva resolverá lo conducente. Y salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

En el procedimiento sobre alimentos primero se tiene que solicitar la pensión alimenticia: en alimentos provisionales y alimentos definitivos. Provisionales son aquellos que, en términos generales, se fijan para hacerse exigibles durante un período de tiempo, que desde luego tendrán un término cierto. Son por ejemplo aquellos que duran mientras se resuelve el fondo de un juicio alimenticio judicial, y en el cual fijados fehacientemente los ingresos económicos del deudor alimentario definitivos y forma de pago, o sean aquellos alimentos que también durarán cierto tiempo indeterminado, mientras no varíen las circunstancias que se hubieren tenido por base para su fijación. Esto lo prevé el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al prevenir que las resoluciones judiciales dictadas con carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. De esta manera se infiere que los señalados por el Juez en el juicio de divorcio o de reclamación alimentaria que se ventilan en controversia del orden familiar. Se hace notar que en los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Y en los divorcios voluntarios, los cónyuges están obligados a presentar un convenio, entre cuyos requisitos, se encuentra el relativo a determinar el modo de subvenir a las necesidades alimentarias de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, la casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes; fijar la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que deba otorgarse para asegurarlo; en el

divorcio por mutuo consentimiento, la ley es imperativa por cuanto que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; el mismo derecho, tendrá también el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

### 2.2.1. Contenido de los alimentos tratándose de menores de edad

Es objetivo que toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera de ellas es la de comer, pues ésta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.

“Es sabido que toda actividad del cuerpo humano entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de la nutrición permiten que en el organismo acaezcan una multitud de reacciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cambio.”<sup>40</sup>

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquélla persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deben aportar estas fórmulas de solventarlos.

---

<sup>40</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Op. cit. p. 127.

Por lo que se refiere a la alimentación de la población infantil, para nadie es desconocido que ésta constituye todavía una aspiración difícil de alcanzar, debido a la actual crisis económica. Sin embargo, se debe reconocer que para mitigar este grave problema, las instituciones públicas del sector salud y asistencial, desarrollan estrategias y programas tendientes a informar y capacitar a las madres sobre los cuadros básicos nutricionales que requiere el menor. Aunado a ésta tarea, se distribuyen raciones alimenticias entre la población infantil que así lo requiere.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que los menores de edad tienen derecho a ser alimentados por sus padres durante la minoría de edad, o cuando estos estén estudiando una carrera, profesión, arte u oficio que les acomode siendo lícitos teniendo como obligación que los menores sean respetuosos con sus padres.

#### 2.2.2. Contenido de los alimentos en el caso de mayores de edad capaces e incapaces

En relación a éste punto el artículo 311-Bis del Código Civil para el Distrito Federal es claro al establecer que, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos. Asimismo, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Tal es el contenido de la norma jurídica (artículos 303 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal).

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie está más obligado a los mismos, que los autores de su existencia: sus progenitores.

De acuerdo con el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación.

La obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes de necesidad-capacidad.

En nuestra legislación no existe más que una sola clase de hijos consanguíneos, independientemente de la presencia o ausencia de matrimonio entre los progenitores. En este sentido, una vez establecida la filiación por los medios legales, surge concomitante la obligación alimentaria recíproca entre padres e hijos.

El hijo mayor de edad se encuentre estudiando o cursando una carrera profesional, o aprendiendo un arte, para acreditar que tiene derecho a seguir recibiendo ayuda económica y alimentos por parte de sus padres, debe por un lado demostrar que en efecto se está preparando, esto es, resulta necesario que presente constancias, boletas o cualquier otro documento, expedido por la

autoridad educativa competente donde acredite que tiene un buen aprovechamiento escolar.

Desde luego que, el centro educativo en el que se esté cursando esa carrera profesional o arte extienda constancia de que el acreedor alimentista tiene antecedentes académicos, en los que estimamos que el expediente académico debe referir la conducta aceptable del alumno y su grado de estudios.

También deberá justificar que sus estudios han resultado aprobatorios. En efecto, estimamos que el plantel educativo deberá expedir una constancia académica en la que se especifique desde el inicio de carrera hasta el momento de su expedición, si el alumno ha aprobado todas sus materias.

Y para el caso de los mayores que se están preparando para el desarrollo de un oficio, deberán presentar una constancia expedida por la persona responsable de su instrucción y ratificada ante la autoridad competente, en la cual se haga constar que la habilidad que se encuentran aprendiendo ha sido desarrollada provechosamente.

Amén de lo anterior, el hijo mayor de edad para seguir siendo acreedor alimentario deberá reunir las siguientes cualidades:

Que debe tener un modo honesto de vivir. Lo que es necesario e indispensable ya que lícitamente no se puede asistir a un hijo que bajo el amparo de estar estudiando, en vez de desarrollar armónicamente sus facultades y merezca el apoyo y desempeño en sociedad, se dedique a tener vicios o se dedique a ser drogadicto. Salvo las ocasiones en que el psiquiatra autoriza estupefacientes o medicamentos establecidos por la ley. Sólo por estas

circunstancias se puede decir que estamos en presencia del uso de estupefacientes mediante prescripción médica.

El acreedor alimentario deberá tener respeto y obediencia a sus acreedores alimentistas, ya que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia y sobre todo porque es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares, condiciones las cuales se estima pueden ser acreditadas con el dicho de testigos que avalen tal comportamiento del beneficiario.

### **2.3. Características de la Obligación Alimentaria**

La obligación de prestar alimentos tienen caracteres específicos que la distinguen como son, 1.- Debe ser recíproca, 2.- Personal, 3.- Intransferible, 4.- proporcional a las posibilidades del que debe darlos, 5.- Divisible, 6.- Imprescriptible, 7.- Inembargable, 8.- Sucesiva, 9.- Orden Público, 10.- Intransigible. 11.- No compensable, ni renunciable.

Por cuanto hace a la cuantía y fijación de la pensión alimenticia, debe tenerse en cuenta el principio, que en la primera parte del artículo 311 del Código Civil, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Por tanto, la determinación y fijación de la cuantía del deber de alimentos, constituye un punto de hecho que queda sujeto a la apreciación del Tribunal Familiar sentenciador, toda vez que hay que tomar en cuenta las circunstancias que concurren tanto en el acreedor como en el deudor alimentario tales como la posición social, carga de familia, salud, posibilidades de trabajo, ingresos económicos, lugar de residencia, edad del acreedor alimentario, educación escolar. También destacamos que el monto de la pensión alimenticia, cuando es

en numerario, deberá fijarse, ya por porcentaje o bien por cantidad fija, con arreglo a los ingresos y bienes que tuviere el deudor alimentario.

En su obra de Derecho de Familia, Sara Montero Duhalt, señala que: "El aspecto de la obligación alimentaria, o sea el derecho a percibirlos, presenta también características, algunas totalmente semejantes a las de la obligación. Así, es recíproca, sucesiva, divisible, personal e intransferible, indeterminado y variable en las mismas condiciones que lo es la obligación respectiva, citando además las de ser inembargable, irrenunciable, intransigible, no susceptible de compensación."<sup>41</sup>

Es así como a continuación analizaremos cada una de estas características:

1.- La obligación alimentaria es recíproca. Así tenemos que el primer artículo del capítulo II de los alimentos, del Título Sexto del parentesco y de los alimentos, estatuye categóricamente: artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; más en tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el que da alimentos a su vez puede pedirlos ya sea voluntaria o judicialmente, las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas, toda vez que el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos". Así lo establece el artículo antes citado, en su primera parte, además de que, la característica de reciprocidad alimentaria, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los

---

<sup>41</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 131.

medios necesarios para subsistir. Tal reciprocidad deviene también de lo establecido en los artículos 302 y 164 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en forma clara y precisa, entre cónyuges, inclusive entre concubinos.

2.- La obligación o deber alimentario debe reputarse de carácter personal, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los alimentos, se asignan y confieren a determinada persona en razón de sus necesidades

Sobre esta cuestión y característica alimentaria, Roberto de Ruggiero, en sus *Instituciones de Derecho Civil*, nos dice: "La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista. De aquí su impignorabilidad, es decir, no se puede dejar en prenda como lo establece el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su incedibilidad, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular."<sup>42</sup>

En nuestra codificación civil se determinan en forma clara y precisa, que persona o personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria e implícitamente se desprende de su articulado, que la misma tiene el carácter de

---

<sup>42</sup> RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. T.II. 4ª edición, Editorial, UTEHA, México, 1990. p. 469.

personalísima, ello además de que se determinan qué parientes son los que se encuentren en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente. En efecto los artículos 303 a 306 estatuyen: a) los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; b) los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado; c) a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo padre; faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro el cuarto grado; d) los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años pero si éstos, siguen estudiando y demuestran tener buen aprovechamiento en la carrera, arte, profesión u oficio la obligación subsistirá. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces. Tal es el contenido, por orden de letras, de los artículos antes citados.

“Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentra en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por lo tanto, este punto implica obligación de

probar durante el juicio por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la ley.”<sup>43</sup>

Puede haber un problema de conflicto para un caso no regulado por la ley, cuando pueden estar simultáneamente avocados a prestar los alimentos tanto los padres como los hijos del alimentista. En los artículos 303 y 304 no se dice, en el caso de conflicto, quienes quedarán preferentemente obligados en el supuesto de que tanto padres como hijos del acreedor tengan los elementos necesarios para cumplir con sus respectivas obligaciones. Si de ambas líneas de parentesco existe la posibilidad de cumplir con la obligación alimentaria, estarán ambas obligadas en igualdad de circunstancias.

El Juez, según las circunstancias personales del caso, así como de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan, tendrá que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor. Puede también establecer una obligación simplemente mancomunada para dividir entre todos los obligados en igualdad de condiciones la cantidad que habrá de sufragar cada uno de ellos. La ley expresamente admite esta solución, desprendiéndose supuesto que nos habla de obligaciones de los padres, de los hijos, de los descendientes de segundo o ulterior grado, de los ascendientes y de los colaterales, desprendiéndose en consecuencia la posibilidad de que la deuda sea dividida entre todos aquellos considerados simultáneamente obligados por la ley. Además, el artículo 312 categóricamente dice: Si fueron varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

3.- La obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se ha expuesto

---

<sup>43</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 328.

anteriormente que, siendo la obligación de dar alimentos personal, evidentemente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del acreedor, puesto que, los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales de alimentista, y en el supuesto caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico, según el orden de jerarquías antes establecido. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior; o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente. Tal es la prestación alimentaria entre parientes, más en tratándose de cónyuges, debe colegirse que también es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

4.- La proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada, como regla general, en el artículo 311 del Código Civil al expresar en su primera parte: que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. De aquí que el Juez de lo Familiar, en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista fije el monto o proporción de una pensión alimenticia: por la forma en que se encuentra redactado este artículo en su parte inicial, la

obligación alimentaria, además de ser proporcional, tiene el carácter de variabilidad, ello en virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada; ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos. En efecto, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, determina que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Y a mayor abundamiento, el artículo 311 del Código Civil en cita, de acuerdo con la adición que se le hizo con motivo de las reformas contenidas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, que dice: "Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, y tales prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio, con lo cual se hace más ajustable a la realidad socio-jurídica el fijar la proporcionalidad de los alimentos.

5.- "Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero. En este sentido, la obligación alimentaria es divisible ya que puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor."<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral. Op. cit. p. 198.

La esencia de la indivisibilidad consiste en el que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo, una obra de arte, un cuadro, no pueden cumplirse sino de un todo, y convierten a la obligación en indivisible. No así la obligación de alimentos que teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), es perfectamente divisible entre los diversos deudores.

6.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible, señala el artículo 1160 del Código Civil. No es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.

Sobre este punto Rojina Villegas, abunda al decir: "Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al Derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescindible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente."<sup>45</sup>

7.- Otras de las características de la obligación alimentaria, es la que debe considerársele inembargable, habida cuenta de que los alimentos son de orden público y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al

---

<sup>45</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 210.

acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que lo contrario, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Sobre este punto, bueno es tener siempre en consideración lo que dispone el artículo 554 de nuestro Código Procesal Civil, al quedar exceptuados de embargo, todos y cada uno de los bienes que se indican en sus quince fracciones, entre ellas la XIII, referente a los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias. La enumeración que hace el citado precepto procesal, no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, más la doctrina y el Código Civil, aportan elementos para llegar a esa conclusión, toda vez que en su artículo 321 establece: El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

8.- La obligación alimenticia tiene la característica de ser de orden sucesiva, ello en virtud de que la Ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo mismo, el indigente debe reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la ley al respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes. Así es como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir, los primero, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás; luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre éstos los más próximos a los más remotos. Más esta jerarquía de

deudores ya quedó tratada ampliamente en el apartado II anterior, al analizar la característica de la obligación alimentaria como de carácter personal.

9.- En relación a que la obligación alimentaria es de orden público al respecto, el artículo 138-Ter del Código Civil para el Distrito Federal señala que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a la dignidad, y el artículo 138-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal señala que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas íntegramente de la familia, y el artículo 138-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal señala que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, de esta forma consideramos que la obligación alimentaria ya es considerada por el legislador como de orden público, y por orden público se debe entender "el imperio de la ley y de la tranquilidad. Y por imperio de la ley, debe entenderse la realidad y vigencia adecuadas de las normas jurídicas, en la magnitud máxima que significa el Estado de Derecho, representa este imperio que no se propone sojuzgar y que obliga por igual a gobernantes y gobernados sin privilegios en lo favorable y sin impuesto en lo adverso."<sup>46</sup>

10.- Es del todo intransigible. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2944 define la transacción, diciendo que es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente ó previenen una futura. Agregando que la transacción tiene por finalidad también, alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaba como

---

<sup>46</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 24ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002. p. 73.

dudosos. Indudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. De aquí que la misma Ley Sustantiva Civil, sea clara, terminante, categórica e imperativa en sus artículos 321 y 2950, fracción V, al estatuir que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Y será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos. Desde luego que la intransigibilidad anotada, es por cuanto al derecho de recibir o el hacer efectivo los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad, resulte de los que se indican en los artículos 302 al 306 de la Ley Sustantiva Civil, aún cuando sí podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, según lo autoriza el artículo 2951 de la misma Ley.

11.- No son compensables ni renunciables. Expresamente el artículo 2192 estatuye: "la compensación no tendrá lugar. III. Si una de las deudas fuere por alimentos" Lo anterior es en razón de que tratándose de obligaciones de interés público y además indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Y en cuanto a que son irrenunciables lo marca la ley en su articulado.

#### 2.4. Personas legalmente obligadas a proporcionar alimentos

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos. La negativa al derecho de alimentos para los afines en línea recta nos parece desacertada en nuestro Derecho Positivo. Por otro lado, otorgar el derecho a parientes hasta el 4º grado en la colateral resulta excesivo, desde nuestro particular punto de vista. Fundamos nuestra opinión en las siguientes consideraciones: los

alimentos son la consecuencia jurídica por esencia del Derecho Familiar. El deber de alimentos lleva implícito un profundo sentido ético y afectivo. Las personas más cercanas a los sentimientos de los sujetos son las que conviven con él, normalmente los familiares que comparten el mismo techo.

Lo anterior, está debidamente reglamentado en los artículos 301 al 307 del Código Civil para el Distrito Federal donde a grandes rasgos se establece que, "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. De igual forma los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."

En relación a los padres e hijos el Código Civil para el Distrito Federal establece que, "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

En lo que se refiere a los ascendientes y descendientes, el Código en cita precisa que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Finalmente, los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Lo antes anotado, es totalmente justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.

Todos los juristas en materia familiar están acordes en que uno de los fines del matrimonio (sin lugar a dudas el fin más importante) es el de mutuo auxilio, que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse, en todos los órdenes de la existencia, los casados. Al respecto los Códigos del pasado definían al matrimonio como "la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."<sup>47</sup> Dentro del peso de la vida se incluye de manera fundamental, los alimentos necesarios para subsistir.

El deber de socorro consiste, por lo que atañe a cada uno de los esposos, en proveer al otro de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y su estado.

---

<sup>47</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 63.

## 2.5. Garantía del pago de los alimentos

Consideramos que desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, esto es ayuda entre los miembros de la familia, el pago de ésta obligación es garantizable a solicitud de propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público, como lo previene el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal.

El aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de: a) hipoteca; b) Prenda; c) Fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos; d) o en cualquiera otra forma suficiente a juicio del Juez.

Desde luego, para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimentaria no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimentaria no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber, el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el Juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial: "Ante la negativa del obligado a prestar los alimentos o no estuviere presente, éste será responsable de pagar las deudas contraídas por los acreedores alimentistas para cubrir sus necesidades debiendo el juez de lo familiar resolver respecto al monto de la deuda de acuerdo a lo establecido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal" Semanario Judicial de la Federación (competencia 122/60 entre los

jueces Primero del D.F. y primero de Uruapan. Novena Parte. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Tesis 6. página 13)

La obligación de suministrar alimentos a una persona; puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimentario o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito.

Inclusive en la actualidad y como un aspecto positivo se refiere a que toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente a denunciar dicha situación, lo que se ha consagrado en el artículo 315-Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

## 2.6. Personas Legitimadas para exigir que los alimentos sean pagados

El artículo 315 dice así: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; III. El tutor; IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, y VI. El Ministerio Público." (Reformado por el Gobierno del Distrito Federal el 25/05/2000). Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados; a los

hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público. Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. En cambio, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia.

Cuando no pueda existir la representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por el Juez un tutor interino en los términos del artículo 316, que será quien intente la acción correspondiente. Es frecuente que existe conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente.

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al aseguramiento es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, a numerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317. Por lo tanto, en este último precepto ya la acción se refiere sólo a la constitución de esta última. Es frecuente que exista conflicto sólo en cuanto a la

facultad de exigir la garantía real o personal por cantidad bastante para cubrir los alimentos.

## 2.7. Cesación de la obligación de proporcionar alimentos

Cinco son los motivos o causas por las cuales cesa o se extingue la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En relación a la fracción I, debemos decir que cesa toda obligación alimentaria, si el deudor alimentista carece de medios para cumplirla; esto es, carencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia económica, causas éstas que deberán demostrarse fehacientemente en juicio alimentario, pues la sola negativa de tales medios, considérese insuficiente para la cesación.

Por cuanto a lo dispuesto en la fracción II, debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos: a) si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingresos, situación desde luego que encaja en lo que dispone el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal toda vez que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; b) cuando el acreedor o acreedores alimentarios (hijos) lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tiene ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos puede reducirse a favor del deudor alimentista; c) hay la excepción de que, cuando los hijos estudian

alguna carrera profesional, no cesa la obligación de dar alimentos, habida cuenta de que deberá demostrarse en el juicio alimentario correspondiente, en forma fehaciente, el curso de dichos estudios, ello aún cuando sean mayores de dieciocho años; d) en los casos de divorcio necesario, pero ambos cónyuges, cuando se realice la hipótesis a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

En lo referente a la fracción III, envuelve como causas la extinción de la obligación alimentaria injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, o sea que se toman en cuenta: tanto el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimentos, ya que "la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes."<sup>48</sup>

De lo anterior se infiere que los hijos nunca piden venir al mundo por sí solos sino más bien éstos muchas de las veces vienen por un acto de irresponsabilidad de algunos padres que tienen la misma característica de desatentos e incumplidos con sus hijos y con la obligación de cumplir con los alimentos alcanzando tal irresponsabilidad un carácter coercitivo que el derecho a creado para el cumplimiento de tal obligación.

Por tanto, cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar los alimentos. Esta situación también se le encuentra, entre donante y donatario, según es de verse del contenido del artículo 2370 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando la donación sea revocada por ingratitud.

---

<sup>48</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 89.

En lo que concierne al contenido de la fracción IV, es obvio que se consagra una solución de estricta aplicación de justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir.

Finalmente, en lo que concierne a la fracción V, que considera que si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por demás injustificables, deviene su cesación; esto es con el fin de que, el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibirlos y así evitar dobles cargas y molestias a este último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho de permanecer en la casa de su deudor.

Otras dos cuestiones alimentarias, surgen del contenido de los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal.

- a) El primero de dichos preceptos reza: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."<sup>49</sup> En opinión de Rojina Villegas sobre este punto nos expone: "Tiene interés este precepto porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al marido las obligaciones contraídas por su esposa en la medida estrictamente necesaria para que esta última se proporcione alimentos. Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, la mujer no obra en representación de su marido, sin

---

<sup>49</sup> Ibidem. p. 92.

embargo, la ley de pleno derecho hace responsable a este último de las deudas que aquélla hubiese contraído y dentro del límite fijado. Caso análogo existe a propósito de la gestión de negocios y se encuentra reglamento por los artículos 1908 y 1909 del Código Civil para el Distrito Federal. En todos los casos mencionados, por tratarse de alimentos, se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario a efecto de subsistir, bien sea que la esposa sea la que se obligue o que el alimentista obtenga que un tercero proporcione los alimentos aún sin el consentimiento del deudor o se ejecuten los gastos funerarios proporcionados a la condición del alimentista y a los usos de la localidad, pues en todos los casos deberán ser cumplidas las deudas o satisfechos los gastos ejecutados por el tercero.”<sup>50</sup>

- b) El cónyuge que se haya separado del otro sigue, obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familia de su residencia, que obligue al otro a que le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: a) la posibilidad de darla, o b) la necesidad de recibirla.

---

<sup>50</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 391.

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque como ya se explicó, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preteridos en el testamento (artículos 1368 y 1375 del Código Civil para el Distrito Federal).

La fracción III del artículo 320 Código Civil para el Distrito Federal, suspende o cesa, según el caso la obligación de dar alimentos: por violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos.

Aparece aquí nuevamente el dato moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentado. Tratándose de una prestación (la ministración de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia.

De la misma manera, cesa la obligación del deudor, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta

viciosa o su falta de aplicación para el trabajo (artículo 320 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal).

La fracción V del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal prevé el caso de cesación de la obligación alimenticia, cuando quien debe recibir los alimentos, abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor, la casa de éste.

## CAPÍTULO TERCERO

### SOLUCIONES LEGALES AL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA A FAMILIARES

El capítulo que a continuación exponemos, como parte medular del presente trabajo, tendrá como propósito principal que en el mismo se den soluciones o al menos propuestas para el caso de que se abandonen los deberes de asistir a los familiares con los cuáles se tiene obligación para tal efecto.

Por lo anterior, será oportuno precisar lo siguiente.

#### 3.1. Fundamento jurídico de la solidaridad familiar

Es cierto que hoy entre las personas ligadas por parentesco se espera encontrar respuestas afectivas que generen una respuesta de responsabilidad y solidaridad frente a las necesidades del pariente. También es cierto que esta solidaridad familiar se puede proyectar, y de hecho se hace, a lo social. En realidad, a través de la solidaridad se hace justicia a las relaciones individuo y sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida.

“Los seres humanos y la sociedad mantienen relaciones biológicamente necesarias, pues aquellos no pueden subsistir sin ésta y la existencia de ésta depende de aquellos. En este intercambio se observa una división del trabajo que responde a necesidades colectivas ya sea inducidas o reales. Para que esa división sea eficaz debe estar sustentada en la solidaridad, en la respuesta de colaboración de cada varón y cada mujer frente a los fines comunes. Al mismo tiempo la colectividad debe ayudar a cada uno de sus miembros a desarrollar sus propias capacidades.”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> ELÍAS AZAR, Edgard. *La Solidaridad de la Familia*. 2ª edición, Editorial, Trillas, México, 2000. p. 73.

El trabajo colectivo, el trabajo que va más allá del interés individual, aquel que se realiza en beneficio de todos los miembros del grupo se observa con claridad en las comunidades primitivas de todos los confines del mundo. Aparentemente es algo natural pues también se observa entre los animales. Sin embargo, entre los seres humanos se ha ido perdiendo conforme los grupos son más numerosos y se establece una verdadera lucha por la supervivencia, en donde el más fuerte; política, económica o físicamente, será el vencedor y quien somete al resto.

Afortunadamente varones y mujeres conservan su racionalidad, su humanidad; aún son conscientes de su pertenencia a un grupo cuyos intereses son compatibles, en la mayoría de las ocasiones, con los personales, por tanto aceptan su deber de contribuir al bienestar del grupo. De esta conciencia nace el principio de solidaridad. Principio que implica el reconocimiento y respeto social al desarrollo del ser humano, de tal manera que la acción solidaria en vez de debilitar al individuo y a su personalidad las refuerza. De ahí que, a pesar de la lucha a que se hace referencia en párrafos anteriores desafortunadamente presente en las comunidades, la respuesta solidaria de varones y mujeres no se deja esperar cuando las circunstancias así lo requieren. Bástenos recordar las acciones desarrolladas en todos los niveles por miles de personas después de los movimientos telúricos del 19 y 20 de septiembre de 1985 en la ciudad de México. Acciones que consistieron, entre otras cosas en proporcionar casa, vestido, sustento, asistencia médica, e incluso educación a los damnificados sin que mediara coacción alguna por ningún órgano estatal. Se recuerda, también, las acciones de solidaridad hacia los indígenas de la sierra Tarahumara en el norte del país, durante la sequía que azotó esta región en 1995; similares acciones de solidaridad se observan en el ámbito internacional: la ayuda de varones y mujeres, tanto como de Estados a Cuba a raíz del ciclón que dañó la isla en septiembre de 1996. Este tipo de respuestas es totalmente espontáneo y

fortalecen la hipótesis de la existencia de un deber moral tanto o más fuerte que el jurídico.

Este tipo de datos empíricos permiten analizar sociológica y fisiológicamente la propia naturaleza humana concluyendo que la solidaridad social es la única solución creadora que el ser humano ha dado a su vida y a su relación con el mundo, la única solución que le ha permitido conservar su individualidad, su independencia, su libertad; sólo a través de la solidaridad ha podido tener conciencia de su identidad con los demás seres.

En este contexto, se puede aceptar que la solidaridad es un fenómeno social y no algo excepcional, por ello Jellinek afirma: "Lo peculiar y propio del Estado son las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres. Conservar, ayudar y ordenar son las tres grandes categorías a que puede reducirse la vida de aquél. Cuanto más grande es el interés solidario, tanto más llamado a la satisfacción está el Estado; cuanto más necesaria es una organización mutua y conforme a un plan para su preservación, tanto más habrá de ser esto exclusivamente cuestión que al Estado compete. Esta solidaridad es una fuerza dinámica que se expresa de manera distinta en todos los órdenes de la vida social en cada tiempo y en cada época."<sup>52</sup>

En base a lo anotado, podemos decir que, el fundamento jurídico de la solidaridad familiar, lo encontramos en primer término en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 2, 3 y 4, así como en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 304 el cual comentaré mas adelante.

---

<sup>52</sup> Cit. Por PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Op. cit. p. 13.

### 3.2. Problemática que implica el remedio al abandono de los deberes de asistencia familiar

Como sabemos, cuando se abandonan los deberes de asistencia a los familiares con los cuales se tiene obligación, en la mayoría de los casos no existe una instancia o reclamo efectivo por medio del familiar abandonado para que se cumpla con dicha obligación a excepción en los casos de divorcio, cuando hay hijos menores o discapacitados, siempre y cuando el deudor alimentista tenga empleo o medios para cubrir dicha obligación.

El Derecho de Asistencia a Familiares, es una obligación y un derecho al mismo tiempo; éstos surgen de dos situaciones concretas reconocidas por la ley; la primera, en virtud del matrimonio o del parentesco en que nace éste; la segunda, como consecuencia del estado de indefensión o incapacidad de quien debe recibir los alimentos para proveérselos él mismo. Se reconoce que los alimentos son indispensables para que quien no pueda sobrevivir por sí mismo, lo haga, y habrá de proporcionarlos en virtud de los vínculos de asistencia y ayuda mutua que se deben las personas que tienen parentesco.

“La obligación de dar alimentos y asistencia es recíproca, por lo tanto quien da los alimentos tiene el mismo derecho de exigirlos. Los alimentos comprenden tanto la comida como el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Por lo que hace a los menores, también incluyen los gastos que sean necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión.”<sup>53</sup>

Como ya dijimos, se deben asistencia los cónyuges y concubinos; también los padres están obligados con los hijos, y por falta o imposibilidad de éstos

---

<sup>53</sup> JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los Niños. 2ª edición, Editorial, Cámara de Diputados, México, 2001. p. 67.

tienen la obligación los demás ascendientes más próximos en grado (como los abuelos o los bisabuelos) tanto por la línea paterna como por la materna. Asimismo, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, y por falta o imposibilidad de éstos, tendrán la obligación los descendientes más próximos en grado (como los nietos o los bisnietos). Cuando ni los ascendientes ni los descendientes estuvieran en posibilidad de proporcionar alimentos, entonces la obligación recaerá sobre los hermanos de padre y madre, y por falta de alguno de éstos, en los que fueren de madre o en los que fueren de padre en el caso concreto. Finalmente, por falta de todos éstos, la obligación recae sobre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, primos, tíos) tratándose de menores de edad, hasta que cumplan la mayoría de edad; igualmente conservan esta obligación permanentemente respecto de sus parientes incapaces (enfermedades o desórdenes de carácter mental).

Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y con las necesidades de quien debe recibirlos. La cuantía de éstos será determinada por convenio o por sentencia y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que quien debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso por el cual el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiese habido en los ingresos del deudor alimentario. Si fueran varios los que deben pagar los alimentos, el Juez determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno, tomando como base las posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios. En caso de que sólo uno de los deudores pudiera pagar los alimentos, sobre éste recaerá toda la obligación; si sólo algunos pudiesen cubrir la deuda alimentaria, el Juez repartirá el importe entre ellos (artículos 311 a 313 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando quien proporciona los alimentos no se encontrare presente para pagarlos, o encontrándose se negara a proporcionarlos a los miembros de su familia, cuando así correspondiera de acuerdo con la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

El deber de proporcionar asistencia y alimentos termina cuando quien tiene la obligación no cuenta con los medios para cubrir el importe de los mismos, cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos; cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de injuria, faltas o daños graves contra quien debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al trabajo de quien deba recibirlos; en éstos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento de ésta y por causa injustificable.

### 3.3. Soluciones al incumplimiento de los deberes familiares, que postula el Código Civil

Como el Código Civil para el Distrito Federal, no contempla el Derecho de Asistencia a los familiares como tal, de manera específica y sí lo señala como el derecho a recibir alimentos, consideramos que en lo adelante y desarrollo del presente trabajo se deberá mencionar de esta forma, "alimentos" por "asistencia."

El Código Civil para el Distrito Federal contempla a la obligación alimentaria como asistencia a los familiares o la encuadra dentro de ésta.

Es decir, en materia de alimentos, como en cualquiera de los temas relacionados con la familia, se hace evidente que ninguna de las respuestas a la que se ha hecho referencia; afecto, responsabilidad, solidaridad; están siempre presentes en todos los seres humanos; por el contrario varían de hombre a hombre, de mujer a mujer, e incluso, un mismo ser humano puede responder con diferente intensidad, o no responder del todo, a los requerimiento de quienes dependen de él. Frente a esta realidad la propia comunidad se enfrenta a la necesidad de proteger a éstos últimos, de garantizar el desarrollo de su existencia, de su vida, en los términos expresados en este capítulo.

Así pues, se puede afirmar con certeza que existe la obligación alimentaria porque se pretende la seguridad del acreedor alimentario. Independientemente de la justicia y equidad que se encuentran detrás de las normas referidas a los alimentos se desprende, ante todo, un impulso urgente de asegurar los mínimos de subsistencia digna para cada ser humano que por sí solo no puede procurarse los satisfactores que requiere.

“Es cierto que la respuesta que dan los diferentes sistemas jurídicos a esta necesidad de seguridad de los acreedores alimentarios no es uniforme, como se verá más adelante. Las variables que se observan, responden a las características propias de cada sociedad, al momento histórico, a sus recursos, valores, sentimientos, carácter social, etc. Sin embargo, en todos los sistemas se distingue claramente la protección de los acreedores alimentistas.”<sup>54</sup>

Los fundamentos jurídicos de esta obligación se encuadran en la necesidad de seguridad que todo ser humano tiene para subsistir. Pero ahí no concluye la idea de seguridad implícita en la esencia formal de toda norma jurídica. Se recuerda que la seguridad, en este sentido tiene dos dimensiones: la orientación y la realización.

<sup>54</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los Padres y de los Hijos. 2ª edición, Editorial, Cámara de Diputados. México, 2001. p. 87.

Hasta ahora evidentemente se ha hecho referencia a la segunda: la que implica confianza en el orden, en un estado que, en palabras Franz Schols, "protege (por lo menos lo pretende) con la más perfecta y eficaz de las normas, los bienes de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones necesarias para dicha tutela y goza de la confianza de que éste será justamente aplicado."<sup>55</sup>

La otra dimensión está dirigida a los deudores, a aquellos que se sienten con el deber moral de alimentar y en la norma jurídica encuentran una orientación cierta a su conducta. Aun aquellos que dudan sobre su obligación o que la niegan, extraen del ordenamiento, con toda seguridad, los límites y alcances de su deber. En estos términos se puede poner en boca, tanto del deudor como del acreedor alimentario, las palabras de Recaséns Siches:

"Seguridad para disponer de lo preciso en la satisfacción de mis necesidades, con lo cual me exima de estar en perenne situación de centinela alerta o agobiado, con lo cual me libere de la miseria y del miedo, y pueda desarrollar mi propia individualidad."<sup>56</sup>

Hechas estas afirmaciones y aplicándolas a lo expuesto resulta que la sociedad, a través del derecho, señala, en forma indubitable, en qué condiciones y quiénes han de cubrir las necesidades alimentarias de otros también señalados con precisión. De esta manera se encuentra en instituciones como el parentesco, la filiación, el matrimonio o el divorcio, una proyección jurídica de aquéllas respuestas netamente humanas y aceptadas por la sociedad como las relaciones afectivas, la responsabilidad y la solidaridad. Dichas instituciones son un reflejo más o menos fiel de las necesidades que genera la naturaleza humana y, desde luego, dentro de su estructura formal, son el fundamento de esta obligación.

---

<sup>55</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La Obligación Alimentaria*. Op. cit. p. 96.

<sup>56</sup> *Ibidem*. p. 97.

### 3.4. La utilización de los medios de apremio para obtener el pago de alimentos

Como consecuencia de lo expuesto en el punto inmediato anterior, obvio es que, en tratándose de reclamaciones alimentarias, toda demanda deberá tramitarse en controversia de orden familiar por ante los órganos jurisdiccionales denominados Jueces de lo Familiar; el procedimiento a seguir es sencillo, las reclamaciones podrán hacerse por escrito o por comparecencia, siendo preferible lo primero; en estos asuntos alimenticios, los Jueces y Tribunales tiene la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; la demanda por escrito deberá contener en forma clara, breve y concisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca; de acuerdo al principio doctrinario expuesto en cuanto a que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, el acreedor alimentario deberá exhibir los documentos correspondientes o actas del Registro Civil respectivas a efecto de acreditar su filiación o parentesco respecto del deudor alimentante a quien se demande la ministración de alimentos; como consecuencias de parentesco, serán las derivadas del matrimonio para darse alimentos los cónyuges; éstos a su vez a sus hijos habidos en el mismo, inclusive entre concubinos, cuya unión de hecho también produce efectos legales alimentarios y hereditarios, o bien respecto de hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio y dejar así justificadas, en principio, todas aquéllas hipótesis parentales a que se contraen los artículos 301 al 307 del Código Civil ya analizados anteriormente; el Juez, en su auto inicial, deberá fijar, a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, si se acreditan en principio sus ingresos económicos, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio; de la demanda formulada y con copia de la misma, así como de los documentos que se le hubieren anexado mandará correr traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de nueve días; tal traslado y notificación deberá ser personal; se fijará audiencia

dentro del término de treinta días para su celebración; la audiencia, en su caso, se practicará con o sin asistencia de las partes; en ese acto judicial deberán desahogarse las pruebas que se hubieren ofrecido por las partes, la una en su demanda, la otra en su contestación de demanda; como disyuntiva puede ocurrir y decidirse, que en el caso de que no hubiera contestado la demanda por el demandado, se le deberá acusar la correspondiente rebeldía teniéndosele por contestada en sentido negativo, para efectos procesales, a fin de proseguirse la secuela del juicio en su contra por sus cauces legales, es decir, que se situará y se le considerará como litigante rebelde, debiéndose estar a lo que disponen los artículos 637, 638, 645, 646, 647 y demás conducentes del Código de Procedimientos Civiles; así la relación jurídica procesal y si no existiere prueba pendiente que recibir a las partes en conflicto, y habida cuenta de la justificación plena y fehaciente que se hubiere probado de la capacidad económica del demandado, deberá dictarse por el Juez la sentencia definitiva o de fondo que proceda respecto de la acción alimentaria ejercitada, fijando alimentos definitivos, bien cuantificándolos en una suma determinada de dinero o bien fijando un porcentaje a favor del demandante, decretando las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento, alimentos que por otra parte deberá también decretar su incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; o en su caso, fallar negativamente si existieren causas y fundamentos legales para su no procedencia. Las sentencias que decreten alimentos, si fueren apeladas, deberán ejecutarse o hacerse efectivas, sin que deba otorgarse fianza.

En la tramitación de estos juicios alimentarios, la recusación que debe ser con causa, no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores; asimismo, ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas; y en todo lo no previsto por el articulado que norman las controversias de orden familiar,

deberán regir, en su caso, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan.

“La deuda alimentaria será exigible a partir del momento en que nace la obligación por las razones ya expuestas o cuando surge el estado de necesidad; el importe de los alimentos debiera ser proporcionado por el simple acuerdo entre las partes; sin embargo, en muchas ocasiones para que el deudor alimentario los reciba se hace necesario requerirlos por medio judicial, es decir, mediante una determinación del Juez de lo Familiar e incluso con la retención del importe de los alimentos hecha directamente de la nómina o sueldo del deudor alimentario por órdenes del mismo Juez. El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción alguna.”<sup>57</sup>

Concluamos que los alimentos son una obligación y un derecho regulado por la ley entre cónyuges, concubinos, padres e hijos o entre determinados parientes, que tiene por objeto que uno o varios de ellos proporcionen en caso de necesidad todo lo que sea necesario e indispensable para que sobreviva y para su desarrollo pleno a otro miembro de la familia, siempre sobre la base de sus posibilidades. Es a través de este derecho y obligación recíprocos que se protegen fundamentalmente los derechos a una vida plena y a la educación. Los alimentos están constituidos por la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Cuando éstos se piden para menores, también deben contemplarse los gastos necesarios para su educación y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados con su nexo.

### **3.5. Insuficiencia de los remedios legales, cuando se omite el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar**

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b)

---

<sup>57</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 206.

incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Prescribe en este sentido el artículo 309: "El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias." (Reformado G.O.D.F. 25/05/2000).

El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimento del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación." Además, existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena.

Los artículos 322 y 323 del Código Civil regulan las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. Al efecto estatuye el artículo 322: "Cuando el deudor, alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311." (Reformado G.O.D.F., 25/05/2000). Tiene interés este precepto, porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al marido las obligaciones contraídas por su cónyuge en la medida estrictamente necesaria para que esta última se proporcione alimentos. "Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la

especie, la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo, la ley de pleno derecho hace responsable a este último de las deudas que aquélla hubiese contraído y dentro del límite fijado.<sup>58</sup> Un caso análogo existe a propósito de la gestión de negocios y se encuentra reglamentado por los artículos 1908 y 1909, que respectivamente estatuyen: “Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.” “Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.” En todos los casos mencionados, por tratarse de alimentos, se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario a efecto de subsistir, bien sea que la esposa sea la que se obligue o que el alimentista obtenga que un tercero proporcione los alimentos aún sin el consentimiento del deudor o se ejecuten los gastos funerarios proporcionados a la condición del alimentista y a los usos de la localidad, pues en todos los casos deberán ser cumplidas las deudas o satisfechos los gastos ejecutados por el tercero.

Conforme al artículo 323: “En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.” (Reformado G.O.D.F., 25/05/2000) En tal virtud, el que no

---

<sup>58</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 207.

haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

### 3.6. Acciones de los ascendientes y descendientes

“El deber de alimentos lleva implícito un profundo sentido ético y afectivo. Las personas más cercanas a los sentimientos de los sujetos son las que conviven con él, normalmente los familiares que comparten el mismo techo.”<sup>59</sup>

Con gran frecuencia, dentro de las costumbres de nuestro medio que regula el Código Civil, comparten la misma vivienda, algunos parientes afines (el o la madre por afinidad con el yerno o la nuera, o un hijo de uno solo de los cónyuges); durante la vida de los cónyuges, estas personas afines reciben en forma natural y espontánea los alimentos. Si el deudor alimentario muere intestado, o realizó testamento y no menciona a los parientes por afinidad, éstos quedarán desprotegidos y pasará el haber hereditario posiblemente a parientes que no tenían con el difunto más relación que la consanguinidad, pero ningún otro lazo de convivencia ni afectivo.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los

---

<sup>59</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10ª edición, Editorial, UNAM-Porrúa, México, 2000. p. 261.

padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Tal es el contenido de la norma jurídica (artículos 303 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal).

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie está más obligado a los mismos, que los autores de su existencia: sus progenitores.

El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación.

La obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes de necesidad-capacidad.

En nuestra legislación no existe más que una sola clase de hijos consanguíneos, independientemente de la presencia o ausencia de matrimonio entre los progenitores. En este sentido, una vez establecida la filiación por los medios legales, surge concomitante la obligación alimentaria recíproca entre padres e hijos.

En caso de incumplimiento de los obligados a proporcionar alimentos los ascendientes y descendientes podrán ejercitar las acciones de aseguramiento y pensión para que se cumpla con la obligación contraída e inclusive promover un embargo precautorio para el cumplimiento de la misma.

### 3.7. Acciones de otros dependientes económicos

Dada la trascendencia del tema, el nuevo Código Civil, permite ejercer esta acción al acreedor alimentario; a quien ejerza la patria potestad o simplemente si lo tiene bajo su guarda y custodia; así como el tutor, hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, a quien lo cuide y al Ministerio Público, lo que le da a éste, una función trascendente en la familia. Si alguna de las personas señaladas, no pueden representar al acreedor alimentario, el Juez Familiar debe nombrar un tutor interino, pudiendo decretar el aseguramiento de los alimentos, a través de una hipoteca, prenda, fianza, depósito en efectivo u otra forma de garantía que el Juez exija.

Si quien tiene obligación de dar alimentos, la elude o la omite, se puede acudir ante el Ministerio Público del fuero común o ante un Juez Familiar, para denunciar dicha situación. A partir de ese momento, se inicia la acción judicial o la de procuración de justicia, a favor de los necesitados. Esta norma no existía en el pasado y de ahí la impunidad de quienes debían otorgar los alimentos. Éste es otro logro a favor de la familia, en el nuevo Código Civil. En ningún supuesto, quien tiene derecho a los alimentos, los puede renunciar y mucho menos transigir.

Si se carece de medios para cumplir o quien los recibía, deja de necesitarlos, los mismos se suspenden. En el supuesto de la violencia familiar, se contempla en el artículo 320, fracción III, que si quien está recibiendo los alimentos, es mayor edad, cesarán o se suspenderán los mismos, por haber

llevado a efecto conductas de violencia familiar, contra quien debe proporcionarlos. En otras palabras, si se están dando los alimentos, y quien los recibe, realiza la violencia familiar contra el deudor, la ley ordena, dejar de otorgarlos y el Juez determinará, una suspensión o cesación de los mismos.

Es del dominio popular, que la obligación de dar alimentos, se termina respecto a los padres, cuando los menores alcanzan los dieciocho años de edad. Sin embargo, ésta no es la verdad jurídica; la cual tiene matices y no reglas absolutas. Sigue vigente el supuesto de otorgarlos, en la medida de la posibilidad, de quien los da y según la necesidad, de quien debe recibirlos. Si la pareja se ha divorciado, el Juez de lo Familiar determinará, entre otras circunstancias, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos e hijas, incluida la educación, hasta que aquellos lleguen a la mayoría de edad. Esta hipótesis, que como queda claramente expresado, sólo se da en el divorcio, no puede hacerse extensiva al supuesto de la filiación, de un concubinato, de una madre o padre solteros o de la adopción, porque la ley ordena, no discute, que sólo al decretarse un divorcio, cesa la obligación de los divorciados de mantener a sus hijos e hijas, hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad. En conclusión, en todos los supuestos obligatorios de otorgar alimentos, éstos deben darse, en tanto los acreedores alimentarios los necesiten; con la excepción lógica de que si son flojos, faltos de dedicación al estudio u observan conductas indebidas, drogadicción, alcoholismo u otras semejantes, en estos supuestos, se podrá, con derecho, negar a otorgar la pensión alimenticia.

### **3.8. Propuesta de adición a los artículos 164 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal a efecto de cumplir suficientemente con los deberes familiares**

En la actualidad el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal establece en relación a los deberes familiares lo siguiente.

“Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

Como podemos ver de la lectura del precepto citado se desprende que efectivamente, el legislador prevé la forma en que los cónyuges aporten lo necesario para cumplir con sus deberes de asistencia a familiares (descendientes e hijos) e inclusive establece la imposibilidad del cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios para ello en ese sentido, el otro atendería íntegramente dichos gastos. Como podemos ver se establecen algunas hipótesis de los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio pero no así la coercibilidad para cumplir con tal obligación, es por ello que a continuación proponemos lo siguiente.

El artículo 164 con la adición que proponemos en su primer párrafo deberá quedar de la siguiente manera.

“Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación y asistencia a familiares que hayan caído en desgracia o incapacidad en los términos que la ley establece y con las acciones que esta propone, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

Con lo anterior pretendemos que a los hijos menores y aún a los mayores que estén estudiando se les proporcione la ayuda alimentaria que les corresponde y más aún a los ascendientes que hayan caído en desgracia o incapacidad derivada de accidentes o por la edad misma, trátase en este caso de los padres, hijos, hermanos y en general los ascendientes y descendientes, es decir, los obligados a cumplir con los deberes de asistencia a familiares sólo podrán liberarse de dicha obligación cuando se demuestre que éstos están imposibilitados a hacer tal prestación.

Nuestra propuesta consiste en que en el artículo 164 se establezca de manera específica el término “Deber de asistencia a familiares” es decir, para dar cumplimiento a la máxima que establece que la ley ordena no discute, es decir, se prevé que tal artículo contemple de manera efectiva y extensiva la protección que el derecho de familia y la legislación establece para la familia en general y en particular a los ascendientes y descendientes.

El artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal establece en la actualidad lo siguiente.

“Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximo en grado.”

Siguiendo con nuestra temática podemos decir que éste artículo establece de manera general quiénes son los obligados a dar alimentos a los padres y a falta de éste hasta dónde se hará extensiva dicha obligación, es

decir, así como los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, estos también lo están para con sus padres, y lo ideal sería, que con la misma obligación y deber de asistencia y de alimentar que tienen los padres con los hijos estos, lo tengan en igualdad de circunstancias con sus padres, por lo que consideramos que con el propósito de alcanzar tal fin el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal deberá adicionarse en atención a nuestra propuesta de la siguiente manera.

Con la adición que proponemos, el artículo en comentario deberá quedar así.

“Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos y asistencia a los padres y demás ascendientes en las mismas circunstancias que la ley establece para los padres hacia los hijos. A falta o por imposibilidad de los hijos lo estarán los descendientes más próximos en grado.”

Con lo anterior se pretende, que no solamente se dé alimentos a los padres sino también el deber de asistencia a familiares o ascendientes más próximos en grado.

Como podemos ver la palabra asistencia se debe utilizar en el sentido amplio y específico de la palabra con el propósito de proteger adecuadamente a éstos, ya que los hijos, a su vez, tienen el deber y obligación de dar alimentos y asistencia no sólo a sus padres sino además a los ascendientes más próximos en grado en razón de que así lo establece la ley ya sea por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, o que éstos hayan caído en desgracia o incapacidad. La solución propuesta estriba en que los ascendientes y descendientes que hayan caído en desgracia o incapacidad se les otorguen las facilidades y acciones conducentes a efecto de establecer los mecanismos adecuados para que por sí mismos, por un tercero o un representante legal

hagan el reclamo de las prestaciones antes referidas a los familiares que tienen la obligación de hacer efectiva dicha prestación.

### 3.9. Jurisprudencia

Con el propósito de complementar adecuadamente lo relacionado al abandono de los deberes de asistencia a familiares consideramos pertinente citar las siguientes jurisprudencias.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Página: 133

ABANDONO DE DEBERES FAMILIARES, DELITO DE, POR FALTA DE PAGO DE ALIMENTOS. NO SE CONFIGURA SI EXISTE YA UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL QUE SE RECLAMA SU PAGO. Si la querellante promovió diligencias para obtener el pago de alimentos, en las que el juez del conocimiento fijó una pensión que en parte ha sido cubierta, resulta que la conducta atribuida al demandado por la falta de pago de esos alimentos no es constitutiva del delito de abandono de deberes familiares, ya que la querellante tiene expedita la vía civil para reclamar el cumplimiento de la resolución que decretó el pago de la pensión alimenticia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 50/90. Roberto Antonio Sánchez Vega. 27 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretaria: Rosa Edilia Quevedo Ramos.

Amparo directo 607/89. José Mario Osorio Gamas. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Amparo en revisión 256/88. Abel González Díaz. 18 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Amparo en revisión 158/88. Baudelio Camacho Camacho. 12 de agosto de 1988. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 35 (2 asuntos).

De la anterior jurisprudencia se desprende y se colige que el Juzgador al parecer trata de proteger más al deudor alimentista o aquel que tiene la obligación de asistir a familiares que al propio acreedor alimentario, razón por la cual, es pertinente que en el Código Civil para el Distrito Federal se regule de manera específica y clara lo referido al abandono de los deberes de asistencia a familiares.

Con el propósito de ahondar en el tema objeto de nuestra investigación es conveniente citar otra jurisprudencia.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 433

ABANDONO DE PERSONA. ELEMENTO MATERIAL DEL DELITO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En el delito de abandono de

persona previsto en el artículo 347 del Código de Defensa Social para el Estado, los sujetos pasivos pueden ser cualquiera de los cónyuges y los hijos legítimos o naturales, estos últimos debido a que el precepto no indica que el agente del delito sea persona casada, colocando así en condiciones iguales a todos los vástagos. La acción antijurídica consiste en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia; el elemento material del delito radica en el desamparo económico, en la situación afflictiva en que se deja al otro cónyuge o a los hijos, por no ministrarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 392/88. Lucio Contreras Villamil. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

La anterior jurisprudencia desde nuestro particular punto de vista está más acorde con nuestro objeto de estudio en razón, que los deberes de asistencia a familiares no sólo deben recaer entre cónyuges, ascendientes o descendientes sino, por el simple hecho de tener bajo nuestra custodia y potestad a otra persona que de manera directa dependa económicamente del deudor alimentista.

#### Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, CXXII

Página: 11

**ABANDONO DE FAMILIARES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La conducta punible descrita en el artículo 211 de la ley penal veracruzana, se perfecciona con el mero incumplimiento de los deberes de

asistencia familiar a cargo del agente y consistentes en no ministrar los alimentos y recursos que son necesarios para la subsistencia de los familiares y con independencia de que a resultas de dicha conducta, se produzca o no daño o desamparo económico para los ofendidos, ya que la susodicha ley penal, deriva o presume un peligro para aquéllos, por el solo hecho de no ministrarse tales recursos de subsistencia, así como un daño para la integridad de la familia, en cuanto dicha figura delictiva se encuadra acertadamente con otras en el título de los delitos contra la familia.

Amparo directo 6187/64. Porfirio Nolasco Hernández. 11 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

De acuerdo a la jurisprudencia antes citada sería conveniente que la sanción prevista en la legislación sustantiva de Veracruz fuera aplicable en nuestro derecho y sancionada por la Ley Sustantiva Civil y Penal del Distrito Federal con el propósito de que los deberes de asistencia a familiares efectivamente se cumplan y los que tienen derecho a ello puedan hacer valer realmente dicho derecho.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Los alimentos y la asistencia a familiares son indispensables para la subsistencia y manutención del ser humano, los cuales se pueden dar de manera voluntaria o por mandato de Ley, ya sea por contrato o testamento para que los acreedores alimentistas satisfagan sus necesidades mediatas e inmediatas.

**SEGUNDA:** Cuando los alimentos se obtienen por convenio o sentencia, deberán proporcionarse en la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, los alimentos y asistencia a familiares deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**TERCERA:** Debe reconocerse que la obligación alimentaria y de asistencia a familiares, sea de contenido económico, que permita al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento o incumplimiento dependerá de las circunstancias en que se hallen tanto el que tiene derecho a recibir dicha asistencia, como el que tenga obligación a proporcionarla.

**CUARTA:** La asistencia a familiares debe ser una obligación de dar o de hacer que se cumpla mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a la persona acreedora alimentaria y capacitarla, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí misma.

**Q U I N T A:** El objeto de la obligación alimenticia y de asistencia a familiares debe darse, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiaria de este derecho.

**S E X T A:** La asistencia a familiares es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad en atención a la obligación que tienen derivada ya sea del matrimonio, parentesco, tutela, adopción y en caso de incumplimiento, el Juez señalará las medidas precautorias que deberán observarse para tal fin.

**S É P T I M A:** Tratándose de los derechos de los menores, entre otros, el de los alimentos, los Tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República y en las Leyes Federales y Locales por ser ese derecho de orden público; además dentro de esta atribución se deberá suplir la deficiencia de los argumentos que se plantean a favor del menor y en su caso, oficiosamente recabar todas las pruebas que le beneficien, entre estas, relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente.

**O C T A V A:** El artículo 164 con la adición que proponemos en su primer párrafo deberá quedar de la siguiente manera.

“Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación y asistencia a familiares que hayan caído en desgracia o incapacidad en los términos que la ley establece y con las acciones que esta propone, sin perjuicio

de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

**NOVENA:** Con la adición que proponemos, el artículo en comentario deberá quedar así.

“Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos y asistencia a los padres y demás ascendientes en las mismas circunstancias que la ley establece para los padres hacia los hijos. A falta o por imposibilidad de los hijos lo estarán los descendientes más próximos en grado.”

Con lo anterior se pretende, que no solamente se dé alimentos a los padres sino también el deber de asistencia a familiares o ascendientes más próximos en grado.

**DÉCIMA:** Para que el abandono de los deberes de asistencia a familiares se realice, se requiere el concurso de dos elementos: a) El abandono del cónyuge con los hijos, sin motivo justificado y b) Que el abandono se verifique a sabiendas de que el familiar desamparado carece de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; y se encuentra consumado el abandono material de los ofendidos, si no estuvieron en aptitud de atender a sus necesidades de subsistencia, y el alejamiento del hogar por parte del acusado, dejando a sus familiares en auténtica situación de desamparo, configura la infracción penal de que se trata, dado el incumplimiento por su parte, de los deberes familiares de asistencia, en los términos de la ley civil.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

ALONSO HINOJAL, Isidro. La Crisis de la Institución Familiar. 3ª edición, Editorial, Salvat, España, 1998.

ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 6ª edición, Editorial, Sista, México, 2001.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. T.III. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

CICÚ, Antonio. El Derecho de Familia. 3ª edición, Editorial, Temis, España, 1990.

COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. 2ª edición, Editorial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990.

ELÍAS AZAR, Edgard. La Solidaridad de la Familia. 2ª edición, Editorial, Trillas, México, 2000.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 8ª edición, Editorial, Esfinge, México, 1999.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 24ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2002.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los Niños. 2ª edición, Editorial, Cámara de Diputados, México, 2001.

LECRERCQ, Jacques. La Familia. 2ª edición, Editorial, Herder, España, 2000.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 4ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1987.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los Padres y de los Hijos. 2ª edición, Editorial, Cámara de Diputados, México, 2001.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial, UNAM, México, 1998.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico. Deber Moral. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

PETIT, Eugene. Tratado de Derecho Romano. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T.II. 4ª edición, Editorial, UTEHA, México, 1990.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Editorial, Trillas, México, 2005.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Editorial, Sista, México, 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Editorial, Sista, México, 2005.

LEY PARA DISCAPACITADOS DEL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Editorial, Alco, México, 2005.

LEY DE AYUDA A ADULTOS MAYORES. 2ª edición, Editorial, Sista, México, 2005.

LEY DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. 2ª edición, Editorial, Sista, México, 2005.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

Enciclopedia Jurídica Omeba. 10ª edición, Editorial, Dris-Kill, Argentina, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10ª edición, Editorial, UNAM-Porrúa, México, 2000.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. 4ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1998.

## OTRAS FUENTES

Semanario Judicial de la Federación. T. X. 8ª Época, Vol. II. 2ª Sala Abril-Mayo, México, 1990.